

51  
29.



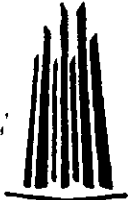
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**LA INSUFICIENTE REGULACION DEL  
DEPOSITARIO INTERVENTOR EN EL  
DERECHO PROCESAL CIVIL.**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ARACELI LAURA CABRERA SANCHEZ**

ENEP



ARAGON

ASESOR: LIC. PORFIRIO GUTIERREZ CORSI.

MEXICO, 1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

259683



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Agradecimiento con cariño, admiración y respeto a:**

**A MI MADRE.**

**POR SU APOYO MORAL ECONOMICO ASÍ COMO POR SU  
AMOR Y SU FUERZA DE CARACTER.**

**A MI PADRE**

**POR SU ESFUERZO DIARIO CARIÑO Y COMPRENSION.**

**A MI FAMILIA.**

**MARIA LUISA.  
LUZ MARIA.  
JUAN GUILLERMO.  
MIGUEL ANGEL  
CARLOS  
OMAR  
MIGUEL ANGEL  
BEATRIZ  
PEDRO  
REBECA Y  
GUSTAVO.**

**POR SU APOYO Y CONFIANZA.**

**ARMANDO CERVANTES CRUZ.  
POR SU APOYO INCONDICIONAL Y POR SU COMPAÑIA.**

**A MI ASESOR, LIC. PORFIRIO GUTIERREZ CORSI.**

**QUIEN ME DEDICO PARTE DE SU VALIOSO TIEMPO, POR  
SU PACIENCIA Y SUS CONOCIMIENTOS.**

**A LA UNIVERSIDAD.**

**POR DARME LA OPORTUNIDAD DE SER  
ORGULLOSAMENTE PARTE DE LA INSTITUCIÓN.**

**A LOS MAESTROS.**

**A TODOS Y CADA UNO DE ELLOS QUE A LO LARGO DE LA  
CARRERA ME IMPARTIERON CLASES, DEDICANDOME SU  
TIEMPO Y CONOCIMIENTOS. SIN MENCIONAR NOMBRES  
EN ESPECIAL PARA NO SER INGRATA SI SE ME OLVIDARA  
ALGUNO.**

**LICENCIADA MARICELA CRUZ SÁNCHEZ.**

**QUIEN ME DIO LA OPORTUNIDAD DE APRENDER.**

**MUY ESPECIALMENTE A:**

**LIC. SUSANA GARCIA CARRASCO.  
LIC. MARIA ELENA ARREGUIN CARDEL.  
LIC. LILIANA ESCOBAR TREJO  
LIC. ROSARIO REYES R.  
MARGARITA MORALES MARTINEZ  
ADOLFO MONTERO PADILLA.  
JAZMIN PALMA LOPEZ.  
CARMEN RUIZ ABONCE.  
DAVID GARCIA CASTRO.  
JORGE RUBIO BALDERAS.  
MAGDA MARICELA JIMENEZ MARTINEZ.  
MARIA EUGENIA ROSAS SEPULVEDA.  
LIC. CONSUELO ROMERO PALOMARES.  
ANGEL IVAN COSSI GUERRA.**

**POR BRINDARME SU APOYO Y MOTIVACIÓN..**

**LA INSUFICIENTE REGULACIÓN DE LA FUNCIÓN DEL DEPOSITARIO  
INTERVENTOR EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL.**

**INTRODUCCIÓN..... I**

**CAPITULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR.**

1.1. En el Derecho Romano. ....	1
1.2. En el Derecho Español. ....	11
1.3. En el Derecho Mexicano.. ....	14

**CAPITULO SEGUNDO**

**CONCEPTOS DE DEPÓSITO , SECUESTRO, EMBARGO Y CLASES DE  
DEPOSITARIO.**

2.1. Conceptos de depósito, secuestro y embargo.	
2.1.1. Concepto de depósito.. ....	17
2.1.2. Concepto de secuestro. ....	25
2.1.3. Concepto de embargo. ....	33
2.2. Clases de depositario.	
2.2.1. Concepto de depositario. ....	39
2.2.2. Concepto de interventor . ....	41
2.2.3. Concepto de depositario en el Derecho Mercantil. ....	48
2.2.4. Concepto de depositario en el Derecho Laboral.. . . . .	53
2.2.5 Concepto de depositario en el Código de Procedimientos Civiles. ....	57



### **CAPITULO TERCERO.**

#### **DERECHOS, OBLIGACIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR.**

<b>3.1. Derechos del depositario interventor. ....</b>	<b>61</b>
<b>3.2. Obligaciones y funciones del depositario. ....</b>	<b>67</b>
<b>3.3. Responsabilidades derivadas de la figura del depositario. ....</b>	<b>76</b>
<b>3.4. Derechos y obligaciones de la persona intervenida. ....</b>	<b>83</b>

### **CAPITULO CUARTO.**

#### **NECESIDAD DE ADICIONAR LA LEGISLACIÓN VIGENTE PRECISAR LAS FUNCIONES DE DEPOSITARIO INTERVENTOR.**

<b>4.1. Nombramiento del depositario. ....</b>	<b>85</b>
<b>4.2. Aceptación del cargo de depositario. ....</b>	<b>89</b>
<b>4.3. Remoción del depositario. ....</b>	<b>92</b>
<b>4.4. Propuesta personal de adicionar legislación vigente para precisar las funciones del depositario interventor.</b>	
<b>4.4.1. En el código de procedimientos civiles. ....</b>	<b>98</b>
<b>4.4.2. En el código civil. ....</b>	<b>103</b>
<b>4.4.3. En el código de comercio. ....</b>	<b>105</b>

<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>108</b>
---------------------------	------------

<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>111</b>
---------------------------	------------

## INTRODUCCIÓN

Hay que reconocer la importancia de la figura del depositario en la actividad económica del país, así como la función social que desempeña, pero que no se le ha reconocido.

Esta institución tiene raíces antiquísimas, nace con la propiedad, ya que al darse la necesidad de parte de los seres humanos, de en algún momento de su vida el estar en la necesidad de abandonar sus propiedades y dejarlas con la seguridad de que estas queden a salvo en custodia de una persona de su plena confianza, sin perder la propiedad de la cosa. En un principio, esta figura se utilizó casi siempre con motivo de las guerras, pero con el paso del tiempo su utilización tuvo carácter comercial.

Siendo que el depósito (simple) tiene como principal característica la guarda y custodia de una cosa, con la obligación de su restitución llegado el tiempo o bien al ser requerido por el depositante. Contrayendo el depositante la obligación de restituir al depositario los gastos que éste haya erogado, por concepto de gastos de almacenaje o bien los que se hayan hecho para conservar la cosa motivo del depósito.

Existen variantes de la figura del depósito civil , como lo es el depósito mercantil el cual debe reunir ciertas características como lo son; que se dé entre comerciantes es decir que las partes contratantes se dediquen a la rama comercial, que la cosa sea objeto de comercio es decir que la cosa pertenezca al ámbito comercial y la tercera será cuando se origine con motivo de operaciones mercantiles esto es cuando el objeto del contrato tenga carácter comercial; este tipo de depósito se encuentra regulado en el Código de Comercio en su libro segundo, título cuarto, capítulo primero.

El depósito judicial se contempla en el Código de Procedimientos Civiles en el título séptimo, capítulo V, sección segunda y este a su vez puede dividirse en depositario simple, quién solo tiene bajo su guarda una cosa, con la consigna de guardarla y conservarla, para en su momento devolverla a resultas del juicio o bien cuando lo hubieren removido de su cargo, este tipo de depósito puede variar de acuerdo a lo que se dé en depósito, es decir si se embargan bienes fungibles se adquiere la obligación de informarse del precio que tenga en el mercado y deberá venderlo de manera que rinda los mejores frutos depositando lo que se obtenga del precio en el juzgado del conocimiento; o bien cuando se hayan embargado bienes que produzcan rentas el depositario tendrá carácter de administrador, con la obligación de recabar las rentas, contratar los arrendamientos que sean más

ventajosos, haciendo los gastos necesarios para la conservación del bien objeto de secuestro, también dará cumplimiento a las obligaciones fiscales.

La figura del depositario interventor, que es motivo del presente trabajo tiene ciertas características que la distinguen de las clases de depósito antes mencionadas; se da principalmente con motivo del embargo de bienes que pueden ser por ejemplo, una finca rústica o negociación mercantil, con las funciones, responsabilidades y obligaciones que le impone el Código de Procedimientos Civiles, de las que se pueden enumerar las de rendir cuentas mensuales, tener la administración de negociaciones de carácter comercial, procurar que la empresa produzca los mayores rendimientos posibles, vigilar el manejo de la empresa, y reportar al juez del conocimiento las irregularidades que afecten los intereses de la negociación; y en caso de incumplir con las obligaciones que se le imponen podrá ser removido de su cargo, además de las sanciones civiles y penales a las que pudiera hacerse acreedor, encontrándose con la dificultad de que éstas obligaciones carecen de una regulación más concreta de la ya existente toda vez que en esta clase de depósito se adquiere la obligación de administrar la negociación, así como la rendición de cuentas a la que también está obligado el depositario administrador aunque en la actualidad no se establezcan con precisión los requisitos mínimos para rendir cuentas y que estas sean aprobadas, sobre todo para no dejar al arbitrio del

juzgador la aprobación de dichas cuentas, así como especificar las funciones con que cuenta, además de que se le reconozca al depositario interventor su calidad de administrador de la empresa intervenida y no solo como simple espectador.

El depósito en la actualidad debería tener una función social cuya utilidad económica sea apreciada y aplicada de acuerdo con las conveniencias y el grado de civilización de cada país; ya que en la actualidad no se le ha dado la importancia debida, en razón de las complicaciones que tiene a partir de su designación y para tomar en posesión su cargo lo cual resulta casi imposible.

Esta figura con una regulación adecuada puede tomar la relevancia que merece y además llegar a ser una posibilidad de ingresos económicos para quien sea designado como tal, porque con las circunstancias actuales es menester buscar opciones para la prestación de servicios y que éstas sean debidamente remuneradas.

En razón de lo anterior los legisladores deben tomar en cuenta la figura del depositario interventor para darle los elementos a quien sea designado como interventor, para desempeñar su cargo con la eficacia que el caso lo requiere, toda vez que se tiene en juego el manejo de una negociación de la cual puede depender el

patrimonio economico de una persona, además de que el interventor puede ejercer acciones tendientes a que no se le remueva de su cargo.

# CAPITULO PRIMERO

## ANTECEDENTES DE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR

### 1.1 EN DEL DERECHO ROMANO.

En razón de que el Derecho Romano es el antecedente histórico de la legislación que actualmente rige la vida jurídica de este país y particularmente por lo que hace al Derecho procesal Civil, Institución en la que se encuentra contemplada la figura del depositario interventor, el cual es objeto de estudio de esta tesis.

El Derecho Romano es el sustento histórico de la mayor parte de los sistemas jurídicos que existen en las sociedades . España lo recibió directamente de Roma y nuestro sistema jurídico, a través de España . "España a tomado sus leyes al Derecho Romano y al Derecho Canónico "<sup>1</sup>

El Derecho privado es la obra de mayor importancia de la creación jurídica de Roma y el Derecho procesal aparece con este .

Para Guillermo F. Margadant, el Derecho procesal Romano pasa por tres etapas:

- 1.- La de las legis acciones.
- 2.- La del proceso formulario .

<sup>1</sup>.- PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1980 pag. 650.

### 3.- La del proceso extra ordinem.”<sup>2</sup>

Las dos primeras faces las une el citado tratadista bajo el termino de “Ordo Indiciorum “. separándose el proceso en dos instancias : La primera se desarrolla ante un Magistrado y se llama “In iure “ y la segunda ante un tribunal de ciudadanos o ante un juez privado y se llama “ In indicio” o “ Apud iudicem”.

En la primera instancia ( In iure ) se determinaba la constelación jurídica del caso y en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban la pruebas, después de la cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba su sentencia.

En la instancia In iure fueron primero los magistrados los encargados de la administración de la justicia y después los cónsules llamados praetores. El pretor urbano era el que administraba justicia a personas provistas del Derecho a las legis acciones. Después surgió el peregrinus que administraba justicia a los extranjeros.

Con el tiempo aumento el número de pretores debido seguramente a la especialización de las labores. Así hubo praetorfidei comisarius, praetor tutelaria, etec.

El pretor no era legislador, sin embargo debido a las innovaciones introducidas por ellos con las nuevas figuras procesales, se fue creando el Derecho sustantivo.

---

<sup>2</sup> .- MARGADANT F. Guillermo. Derecho Romano, 18a. Edición. Edit. Porrúa. México 1992. pag 210



En la instituta de Gayo se transmiten algunos datos sobre las cinco legis acciones como medios de poner en actividad el contenido de la ley.

Las legis acciones eran excesivamente formalistas y había una dependencia completa de los textos del Derecho Civil.

Cada parte tenía que rectificar una letanía previamente fijada y si alguna de las partes no cumplía cabalmente con su papel, perdía el proceso.

La primera de las legis acciones, la legio sacramento, servía para hacer conocer derechos reales y personales y el procedimiento, comenzaba por la notificación, la in jus vocatio, que era un acto privado y si el demandado al presentarse ante el Magistrado no ofrecía un fiador para garantizar su prestación, el actor podía llamar a testios y hacer comparecer por la fuerza, al demandado ante el pretor.

Si se trataba de dirimir derechos reales, el actor tocaba el objeto, declarando que le pertenecía (Rey vindicatio) y luego el demandado hacía lo mismo (Contra vindicatio).

El procedimiento era distinto cuando se trataba de dirimir derechos personales.

El último acto de la instancia de in iure, era la litis contestatio, que no era la constelación de la demanda, sino el acto por el cual se invitaba a los testigos presentes que fijaran en su memoria los detalles que habían sucedido in iure. Los

testis eran necesarios por tratarse de un procedimiento oral, en el que no se utilizaban escritos para hacer constar los detalles del proceso. Después venía la segunda instancia y ahí el pretor notificaba a las partes el nombramiento de su iudex, luego venía el procedimiento probatorio, los alegatos y luego la sentencia. En ella constaba la opinión del juez de quién había tenido la razón en al controversia.

La legis actio sacramento, servia para determinar tanto de derechos reales como personales y su desventaja radica en que quien perdía la apuesta, lo hacía en favor del templo y después, del erario.

Había otras dos legis acciones: la postulatio iudicia en donde las partes se limitaban a pedir al magistrado que les designara un juez, sin que se celebraran apuestas procesales.

La legis actio conditio procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una cantidad de dinero y en cierta forma, redujo el procedimiento, volviéndose más simple.

## EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Se llamaba así porque el Magistrado redacta y remite a las partes una formula, una especie de instrucción escrita que indica el juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>.- PETIT Eugene, op. cite pag. 655

1.- Las partes exponían sus pretensiones, por verba concepta, por sus propias palabras.

2.- El pretor deja de ser un espectador en el proceso y se convierte en un organizador, que determina discrecionalmente cuál será el programa procesal de cada litigio individual, señalándose a las partes sus derechos y deberes procesales. Se convirtió así en un creador del derecho *ius honorarium*, que surge al lado del *ius civile*. Aquel contenía acciones y excepciones que el pretor podía conceder a las partes.

3.- El proceso conservaba su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*. La fórmula escrita sustituía con ventajas la memoria de los testigos.

4.- Aquí cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido. Los elementos de la fórmula son: la *demonstratio*, la *intentio*, la *condenatio* y la *adjudicatio*.

La *demonstratio* se coloca al comienzo de la fórmula a continuación del juez y en una corta exposición de hechos e indica el fundamento de derecho, la causa del litigio.

La *intentio* sigue a la *demonstratio* y es la parte donde ésta indica la pretensión del demandante, la cuestión misma del proceso que el juez debe resolver.

La *condenatio* es la parte de la fórmula que da al juez el poder de condenar o de absolver al demandado.

La ley aebutia estableció el procedimiento formulario sustituyendo al de la legis actiones.

La adjudicatio era la autorización que daba el Magistrado al juez para que atribuyese derechos de propiedad e impusiese a las partes. Se encuentra en las acciones divisorias: actio familia herciscundae ( división de la herencia indivisa ) actio communi dividundo ( división de la cosa común ) y la actio finium regundorum (acción de deslinde).

El procedimiento formulario comprendía la fase procedimiento in iure, donde el actor notificaba al demandado que debía comparecer ante el Magistrado ( in iusvocatio ). Si el demandado se negaba a comparecer ante el Magistrado, debía dar un fiador ( vindex ) para garantizar su asistencia . Ante el pretor, el actor exponía sus pretensiones ( editi actionis ) : luego el demandado podía; negar los hechos alegados por el actor ( accipere actionem ) y en este caso, el actor debería probar la veracidad de los hechos: podía el demandado alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción y pedir que se incluyeran en la fórmula como excepción de la replicatio. También podía el demandado reconocer el deber reclamado, en cuyo caso, la confesión equivalía a una sentencia condenatoria.

#### LA LITIS CONTESTATIO.

Era la aceptación de la fórmula propuesta a las partes por el pretor, y tenía los siguientes efectos:

- 1.- Determinaba el valor de las pretensiones reclamadas.
- 2.- Convertía la acción permanente en una acción temporal.

3.- Hacía transmisible por herencia las acciones personalísimas, como la *actio in iurarium*.

4.- El poseedor de buena fe no tenía ya derecho a los frutos .

5.- El poseedor de mala fe respondía, desde ese momento, del caso fortuito.

6.- En muchos casos, desde la *litio contestatio*, el demandado corría el riesgo de una condena por el doble valor del objeto del pleito.

7.- La *litis contestatio* tenía un efecto novatorio, en razón de que en el momento de declararse conforme con la fórmula, el actor perdía el derecho sustantivo por el de una justa sentencia y por el cumplimiento de la misma.

#### EL PROCEDIMIENTO APUD IUDICEM

Era una instancia del derecho formulario y en él las partes trataban de probar sus acciones sus excepciones, su réplica. Según Guillermo F. Margadant en el Derecho Romano eran válidas las máximas: “el actor tiene la carga de la prueba” y “el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción”<sup>4</sup>

Después de desahogarse las pruebas, las partes rendían oralmente sus alegatos y luego el juez dictaba la sentencia. Si ésta no era impugnada, entonces era *res iudicata*, se consideraba expresión de la verdad legal.

---

<sup>4</sup> .- MARGADANT F. Guillermo.- op. cite. pag. 479.

En ésta última parte del procedimiento formulario APUD IUDICEM tiene mucha similitud con el procedimiento contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento extraordinario se desarrollo:

- a). - Dentro del sistema tradicional .
- b).- Paralelamente a éste .

En el primer caso, en ciertos litigios como alimentos, fideicomisos, el pretor empezaba a resolver la controversia en una sola instancia, in iure, sin mandarle asunto al iudex. En el segundo caso el iudex era nombrado por el estado y así fue sustituyendo poco a poco al iudex privado. El procedimiento oral fue sustituido por el procedimiento escrito. Se abandonaron los principios de dispositividad y de congruencia. El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía que apegarse a los deseos de los particulares. Podía aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictaban una sentencia sin apegarse a las pretensiones del actor.

Según el tratadista Guillermo F. Margadan, los rasgos particulares del sistema extraordinario son: El proceso es asunto público, el juez es autoridad, el juez puede ordenar desahogo de otras pruebas, no hay contrato procesal, el proceso es monofasico, la notificación es un acto público, la plus petitio ya no tiene consecuencias perjudiciales, la sentencia es un acto de autoridad, la sentencia puede también condenar al actor, el juez puede condenar por menos de lo que reclama el actor, la condena puede tener objeto material, los recursos son appellatio, in integrum restitutio, la ejecución se realiza mediante distractio honorum, cessio honorum y manus militaris.

Tales características resultan completamente distintas a las del sistema formulario, cuyas principales características son: el proceso es asunto particular, el juez es mandatario de las partes, hay contrato procesal, el proceso esta dividido en dos fases, la notificación es un acto privado, la plus petitio tiene consecuencias desastrosas para el actor, la sentencia es la opinión de un arbitro designado por una autoridad, la sentencia contiene la condena o absolución del demandado, el juez debe atenerse a la demanda, en caso de condenar al demandado, la condena tiene objeto monetario, los recursos son: veto, intercesio, in integrum restitutio, revocatio in duplum y la ejecución se realiza mediante venditio honorum, cessio bonorum, pignus ex causa indicati captum.

Se pueden ubicar en el Derecho romano figuras que desempeñaban funciones propias a las que normalmente desempeña un interventor en la actualidad. Además de los procesos de ejecución romana que hemos mencionado, tambien existia el ejercicio de la actio judicati, en donde exista una representación de los acreedores, denominada syndicus, el cual tenía una función especial dentro del procedimiento y era el de buscar una persona determinada para que comprara todo el patrimonio del deudor, ya que como se sabe en un principio los deudores respondian de sus deudas con su vida, es decir, se les podía hacer esclavos para que cubrieran un determinado credito, pero en la etapa de la que hablamos, se respondia con el patrimonio del deudor y de este modo ofrecer a los acreedores el pago de cierto porcentaje de sus creditos, es to es, que con el dinero que esta tercera persona aportaba por haber comprado el patrimonio del deudor, el syndicus con la función de representación que le otorgaba la actio judicati, podía pagar a los acreedores determinado porcentaje de sus respectivos creditos.

En la *missio in possessionem bonorum*, podría ser un antecedente de la actual figura del interventor el *magister curator*, que era la persona nombrada por los acreedores que se hacía cargo de vender el patrimonio del deudor. La función que tenía en relación con los acreedores consistía en que una vez que vendía todo el patrimonio del deudor, el *magister* se convertía en sucesor del deudor y tenía la obligación de pagar los deudos dentro de una perfecta igualdad.



## 1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Según el maestro Eduardo Pallares, el Derecho Español organizado se sistematizó en las siguientes leyes y recopilaciones: Fuero juzgo, Fuero viejo de Castilla, Fuero Real y Leyes Nuevas y especulo, Leyes de los Adelantos Mayores, Siete Partidas, Leyes de Estilo, Ordenamiento Real, Leyes del Toro, Nueva Recopilación, Leyes de India, Autos acordados, Novísima Recopilación y autos acordados de Beleña.”<sup>5</sup>

A juicio del autor citado, las leyes que influyeron en la formación del derecho Español y posteriormente en el Derecho Procesal Mexicano, son el Fuero Juzgo y las Siete Partidas. Lo más sobresaliente del proceso contenido en el Fuero Juzgo es; que prohíbe la aplicación del derecho Romano y sanciona a quienes lo aplican, considera días hábiles para practicar actuaciones, los quince días de la vendimia y los meses de julio y agosto en la provincia de Cartago, por los daños que produce la langosta, no distingue el proceso civil del penal, establece la autoridad de la cosa juzgada prohibiendo se inicie un nuevo juicio, cuando ya hay sentencia que goce de aquella, el juicio era oral, porque había muy pocas personas que sabían leer y escribir, la rebeldía del demandado era considerada como un delito y castigada con azotes y multas, se castigaba al juez que cometía el delito de denegación de justicia, los obispos tenían el control de vigilancia de la función judicial y se asociaban al juez recusado para obtener mejor impartición de la justicia, declaraba nulo a todo pleito otorgado injustamente o contra derecho por miedo o mandato del príncipe, los jueces estaban sometidos a la autoridad de los obispos, dando a éstos facultades para

---

<sup>5</sup>.- PALLARES Eduardo.- Derecho Procesal Civil.- 13a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989, pag. 38.

enmendar los errores o para revocar las injusticias cometidas por ellos, no había segunda instancia en el sentido de un nuevo procedimiento en el que las partes pudieran rendir pruebas y pronunciar alegatos en defensa de sus derechos.

Las Siete partidas del Rey Alfonso X, el sabio establecieron un proceso que se distingue por las siguientes notas: el proceso era escrito, estaba organizado en periodos plesivos, regía en él el principio dispositivo, la prueba era tasada tanto en los medios para producirla como en su eficacia probatoria y su modo de rendirse ante los Tribunales los juicios eran dilatados por los numerosos recursos que podían hacerse valer en ellos y los incidentes y cuestiones previas, también los prolongaban los fueros que entonces existían, los que daban lugar a los conflictos de competencia, el juez no estaba obligado a la aplicación estricta de la ley, en razón de que abundaban las máximas morales y religiosas que guiaban su conducta, en muchos casos el juicio era biinstancial, lo que hacía que los abogados se enriquecieran con dichas instancias.

Como se habrá notado en esta breve reseña de los dos cuerpos de leyes más importantes, que dieron lugar al proceso son los descritos con anterioridad ya que la institución del depositario interventor mereció asimismo una especial consideración en el antiguo Derecho Español por su parte el Fuero Juzgo se ocupa del depósito cuyo contrato, según se infiere, podía ser gratuito u oneroso; Las partidas por su parte, tomaron mucho del Derecho Romano, definen al contrato de depósito diciendo: depósito al que se llama depositum, es cuando un hombre da a otro una cosa en guarda fiándose en él. Y se podía dar el depósito de tres formas: la primera cuando alguien pone en depósito de otra persona una cosa, sin que haya pleito o

desaveniencia; la segunda cuando alguien con motivo de un suceso inesperado, como lo sería que se cayera su casa o ésta se incendiara o bien cuando el transporte se haya averiado, dara en depósito alguna de las cosas que tenga en ese lugar, para protegerla del peligro, este tipo de depósito es ocasionado por circunstancias o sucesos inesperados; y la tercera causa será cuando algunas personas tengan pleito o desaveniencia sobre una cosa, entonces la pondran en deposito de alguien para que esta persona pueda entregarla a resultas del juicio.

### 1.3 EN EL DERECHO MEXICANO.

En la época precortesiana, los mexicas eran un grupo náhuatl que tuvieron permanencia sobre los demás grupos que se asentaron en el Valle de Anáhuac. Su organización judicial estaba compuesta por Tribunales que juzgaban a los individuos de acuerdo a su clase social, ocupación o gravedad de la infracción. Había un Tribunal para Macehuales dentro de cada calpulli, y también había Tribunales Militares, Eclesiásticos, mercantil y escolar. El órgano supremo en la administración de justicia, lo constituían el Tlatoaní y el cihuacoatl, quienes constituían tribunal para juzgar para juzgar de los asuntos graves que llevaban como consecuencia la pena de muerte. El proceso era oral y las pruebas que en dichos procesos se admitían era la confesional, testimonial y documental en los litigios sobre tierras.<sup>6</sup>

En la época Colonial estuvo vigente en la Nueva España el conjunto de leyes aplicables en la Metrópoli, entre las que se señalaban las siguientes: las leyes Indias, que eran aplicables en las Colonias de América, el derecho consuetudinario de los naturales que no fueran contrarias a la Religión ni a las demás leyes, las expedidas especialmente para la Nueva España, las expedidas por la Audiencia de México, que tenía facultades legislativas, las Ordenanzas expedidas por Hernán Cortés en 1519 en Coyoacan y Veracruz, y las Ordenanzas Generales expedidas en 1524 y 1525 que determinaban las facultades de los alcaldes ( jueces ) y los procedimientos judiciales que deberán seguirse ante ellos<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> .- GONZÁLEZ María del Refugio.- Derecho Azteca- Diccionario- Jurídico México, Tomo III. Editorial Porrúa. S.A. México, 1985. pag. 128

<sup>7</sup> .- PALLARES Eduardo.- Derecho Procesal Civil. 13a. Edición. Editorial . Porrúa S.A. México. 1989 pag. 45

Los autores consultados, entre los que destacan Jacinto Pallares, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, no detallan el procedimiento que se observaba en el contenido de las leyes mencionadas y por lo tanto, no se encuentra un antecedente específico del depósito, atendiendo a lo dicho acerca del Fuero Juzgo, las Siete Partidas y el Derecho Precortesiano o Azteca.

En el México independiente, siguieron teniendo vigencia las leyes de la Colonia y aún aquellas que estuvieron vigentes en España antes de la Conquista.

En materia procesal eran aplicables la Recopilación de Castilla, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, el Ordenamiento Real y las Siete Partidas en las que se encuentra uno de los antecedentes más remotos del depósito.

La primera ley en el ámbito procesal en México, fue precisamente la ley procesal, que se promulgó el día veintitrés de mayo de 1837. El Presidente Comonfort expidió el día cuatro de mayo de 1857 otra ley procesal.

En el Código de Comercio mexicano de 1854, encontramos el más remoto antecedente del órgano de la intervención propiamente dicho, representada por la figura de un síndico nombrado por el juez, con funciones de fiscalización.

El primer Código de Procedimientos Civiles se promulgó en el año de 1872 y más tarde, en 1884, se promulgó el segundo Código procesal, ambos inspirados en la ley de enjuiciamiento Española de 1855<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> . - PALLARES Eduardo.- op. cit; pag. 45

Siendo que en el Código de Civil de 1884, por lo que hace a la figura del contrato de depósito decía que este contrato de depósito sería esencialmente gratuito, a diferencia de el regulado en la actualidad cuyo cambio esencial fue precisamente quitar su carácter gratuito y además previno las obligaciones del depositario para el cobro de los intereses que éste cobrara en caso de que la cosa objeto de depósito los genere, con la facultad de cobrar personalmente, además de poder actuar a nombre propio si así se hubiera convenido.

## CAPITULO SEGUNDO

### CONCEPTO DE DEPOSITO, SECUESTRO, EMBARGO Y CLASES DE DEPOSITARIO.

#### 2.1 CONCEPTOS DE DEPOSITO, SECUESTRO Y EMBARGO.

##### 2.1.1.- CONCEPTO DE DEPOSITO.

El deposito es aquel en el que se entrega una cosa, para ser custodiada y devuelta por quien la recibe; del latín depositum, acción de poner en seguridad.

En el derecho Romano el depósito se definía de la siguiente manera: " Es aquel contrato real por el que una de las partes ( deponente ) entrega a la otra ( depositario ) una cosa mueble para que la custodie gratuitamente, con la obligación de restituirla siempre que se le pida . . . "9

En el derecho Romano se decía: "Depositum est quidquid ad custodiam est", es decir, deposito es todo aquello que se da para ser custodiado. En este concepto no se consideraba un aspecto muy importante del depósito que es la obligación de restituir la cosa, ya sea una vez cumplido el plazo o bien cuando le sea requerido por el depositante, lo que en el concepto actual se define claramente.

---

9 - SERAFINI, Felipe. Instituciones de Derecho Romano. VolII Traducción de Juan de Dios Trias. Editorial Espasa Editores, 8 Edición, Madrid.

Es decir, por depósito se entiende el contrato real en el que una de las partes hace entrega temporal de una cosa a la otra parte, que la recibe con la obligación de custodiarla, conservarla y devolverla cuando le sea reclamada por aquella que la entregó o por otro con derecho para ello. Por depositante, se entiende que es la persona que pone en custodia la cosa y por depositario se entiende la que en su caso se obliga a conservarla y restituirla en el momento que le sea solicitada.

El Código Civil por lo que hace al depósito o contrato de depósito establece en su artículo 2516, lo siguiente: *“ El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante ”*.

Sin embargo otras legislaciones como la Española, no siempre se ha considerado al depósito como un contrato, ya que se le ha concebido como un simple acto jurídico en el que se entrega una cosa para ser guardada y custodiada.

Las características del contrato de depósito propiamente dicho son las siguientes: es un contrato real puesto que se perfecciona con la tradición o entrega de la cosa depositada, esto es, sin la tradición de la cosa depositada no se perfecciona el contrato es decir debe existir la entrega física de la cosa o bien, constancia de su recepción.

No obstante que el código civil establece la consensualidad de los contratos, el de depósito tiene carácter de real aún cuando de hecho si hay un acuerdo



de voluntad entre las partes, ya el depositario al recibir la cosa depositada tácitamente está prestando su consentimiento con relación al contrato que se celebra. De cualquier modo ese no es el carácter esencial de convenio, puesto que el consentimiento no es el que da el perfeccionamiento al contrato, si no la entrega misma de la cosa.

Por lo regular la entrega de la cosa se hace en el sitio en el que habrá de custodiarse por el depositario y también la restitución se hace en ese lugar. En caso de que en el contrato se pacte otro lugar de entrega, el depositario está obligado a transportar la cosa al lugar de su custodia y los gastos correrán por cuenta del depositario.

El depositario está obligado a devolver la cosa en depósito, en el estado que guardaba originalmente, con todos aquellos frutos, productos y accesiones que le pertenezcan.

Este contrato se consideraba unilateral en el Código Civil de 1884, se consideraba al depósito como esencialmente unilateral en virtud de que sólo había obligaciones para una de las partes que era el depositario todo ello como consecuencia del carácter gratuito que tenía en dicha legislación sin embargo, el sistema actual a variado la naturaleza del contrato como ya veremos más adelante. Asimismo, en el depósito podía pactarse una remuneración, habiendo entonces en favor del depositario una acción que se llama acción contraria en virtud de la cual, si el depositario ocasionaba pérdidas al depositante, por ejemplo al conservar la cosa, nacía entonces una obligación para el depositante, la de indemnizar de ellos al depositario

concediéndole la ley el derecho aun de retener la cosa depositada hasta el completo pago de la indemnización o cumplimiento del convenio.

En el Código Civil vigente, no tenemos ya esas variantes pues si se analizan detenidamente las disposiciones relativas del contrato de deposito se llega a la conclusión de que ya existen obligaciones para ambas partes, circunstancia que da el carácter de bilateral al contrato. En efecto, tenemos por parte del depositante la obligación de entregar la cosa al depositario y la de pagar una remuneración como consecuencia del depósito, salvo que se pacte lo contrario, que ésta última sea una obligación del depositante expresamente establecida por la ley, lo demuestra la lectura del artículo 2517 que a la letra dice:

*“Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y, en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito”.*

Como se puede apreciar el legislador nos habla de un derecho del depositario y como es bien sabido que todo derecho tiene una obligación correlativa, lógico es deducir que ha establecido una obligación con relación al depositante: la de pagar una remuneración. Todo esto sin perjuicio de que el depositario pueda exigir además el pago de los gastos o pérdidas que le hubiere ocasionado el depósito.

El Código Civil vigente ha cambiado la naturaleza del contrato de depósito ya que el de 1884 establecía que el depósito era por naturaleza gratuito, así pues, por mandato expreso de la ley, el contrato era considerado como gratuito, en

virtud de que solo había provecho para una de las partes, el depositante era el único que se beneficiaba con el depósito, el depositario prestaba al depositante un servicio gratuito, sin que obtuviera beneficio o provecho alguno, no podía exigir sino únicamente el pago de los gastos o pérdidas que le ocasionara el depósito, o el cumplimiento de lo que hubiere convenido, pero nada más.

Lo más probable es que el legislador, viendo los inconvenientes que acarrea el considerar al depósito como gratuito y quizá para armonizarlo más con el texto del artículo 5o. de la Constitución, que en su primera parte establece:

*“ Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin pleno consentimiento. .. ”*, por lo que opto por establecer de manera expresa, como regla general, la onerosidad del contrato de depósito.

La obligación del depositario de restituir la cosa depositada depende igualmente del carácter mismo del contrato . El depositante al depositar la cosa, lo hace con la seguridad de que en un momento dado podrá recobrarla; el depositario posee a nombre del que confió el depósito, por consiguiente, es lógico concluir que debe restituirla cuando es el caso de que hubiere señalado plazo o éste se haya vencido.

El depósito puede ser voluntario o bien necesario, el primero de ellos será cuando la elección del depositario dependa meramente de la voluntad del depositante, es decir, caracteriza a dicho depósito, el hecho de que el depositante tenga libertad para elegir al depositario, entre las varias personas que pueden ser depositarios, pero esto no quiere decir que el contrato dependa exclusivamente de la voluntad del

depositante, pues el depósito también exige el consentimiento mutuo.

Por lo que hace al depósito necesario, éste se presenta cuando se efectúe ocasionado por algún desastre como lo sería un incendio, ruina, saqueo, naufragio u otros semejantes, es decir, se presenta provocado por la presión de acontecimientos que pongan a las personas en la imperiosa necesidad de realizarlo, lo que implica que quien designe a la persona que ejerza el depósito, no lo hará en los términos y formas del contrato.

En la clasificación del depósito en voluntario y necesario no implica de ningún modo que en el primero de ellos no se da el consentimiento de ambas partes es decir, en los dos casos se da el consentimiento, solo que en el primero con menos libertad, ya que por las circunstancias especiales del caso, el depósito se hace apresuradamente.

Por otra parte el depósito voluntario a su vez puede dividirse en depósito regular y depósito irregular cuando nos encontramos en presencia del primero, la cosa a devolver será la misma que se ha dejado en depósito, ya que al depositario solo se le ha otorgado la mera detención de la cosa.

Y en cuanto al depósito irregular, éste tiene por objeto cosas fungibles que pasan al depositario, con la obligación de restituir cosas equivalentes, con la condición de que deben ser de la misma especie y por supuesto de la misma calidad.

Existe también el depósito civil y depósito comercial o mercantil, será

depósito comercial cuando una de las partes por lo menos, sea comerciante y sea realizado teniendo en vista la celebración de un acto de comercio.

En este tipo de contratos solo puede ser objeto de los mismos, cosas muebles a diferencia del contrato civil en el que, su objeto pueden ser muebles o inmuebles además de tener como característica la onerosidad ya que si no se pacta retribución no se considera contrato de comercio.

Es importante establecer que es el juicio Ejecutivo Mercantil, ya que de este procedimiento es parte importante el depósito judicial el cual se considera como la serie de procedimientos que se establecen para que los acreedores puedan cobrar de sus deudores morosos, sin la dilación y dispendios de un juicio ordinario, aquellos créditos de cuya legitimidad no debe dudarse racionalmente, atendiendo a la naturaleza del documento es que está consignados o en pocas palabras; el procedimiento breve sumario para exigir el pago de cantidad líquida y plazo vencido.

Y como consecuencia de la tramitación del juicio ejecutivo mercantil, en el artículo 1392 del Código de Comercio, establece: *"Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago y no haciéndolo s le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste"*.

De la lectura del artículo antes mencionado se desprende que en los juicios ejecutivos mercantiles hay depósito judicial, dando facultad únicamente al

acreedor para hacer la designación de la persona que deba desempeñar el cargo de depositario. Pero si bien es cierto que el Código de Comercio establece la existencia del depósito judicial, también es cierto que no contiene disposiciones concretas al respecto, ni sobre las funciones que llevara a cabo la persona que en su caso sea designado como depositario, es por lo que hay la necesidad de recurrir al Código de Procedimientos Civiles, para aplicarlo supletoriamente al Código Mercantil que en su artículo 555 establece las funciones que tiene a su cargo el depositario.

Por otra parte, si el acreedor es únicamente el que tiene derecho de nombrar al primer depositario, como así aparece del texto del artículo 1392 a que se ha hecho referencia, así como al artículo 543 del Código de Procedimientos Civiles, y tal designación la hace recaer en la persona del demandado, tendrá consecuentemente la facultad de designar un nuevo depositario, pero si el nombramiento recae sobre un tercero, no podrá designar uno nuevo, ya que esta designación quedará al arbitrio del juez del conocimiento.

El depósito judicial, se efectúa por orden o con la intervención del juez, con el fin de preservar o conservar una cosa, como garantía y satisfacción de un derecho.

## 2.1.2 CONCEPTO DE SECUESTRO.

Etimológicamente la palabra secuestro proviene del latín *sequestrum* y del verbo *sequestrare* y de la que derivan *sequester*, *sequestris*, *sequestra*. Estas palabras tienen el sentido de conciliador mediador, tregua; en general, tercero intermediario.<sup>10</sup>

Desde luego que esta descripción lingüística, precisa la naturaleza de la institución en estudio, ya que su particularidad reside en el hecho necesario de que el custodio o depositario sea siempre un tercero distinto de las partes contendientes o bien de las personas que, solidariamente, acuerdan depositar una cosa en manos de otro, supeditando la obligación del secuestro a la actualización de una condición suspensiva.

De esta misma concepción etimológica, se desprende otra característica diferenciadora con el depósito, porque el depósito puede ser realizado por un solo depositante o deponente, mientras que en el secuestro, la entrega debe ser realizada por varios, para justificar la conducta de intermediación del depositario.

En este sentido, desde la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable y no había sido pagado podía ejercer la *manus injectio pro iudicato* que la autorizaba a llevar a su casa al deudor y encadenarlo. Posteriormente el acreedor era "acompañado" por un tercero al mercado "de los",

---

<sup>10</sup>.- GUTIÉRREZ ALVIZ Y ARMARIO Faustino "Diccionario de Derecho Romano" Editorial Reus, S.A., Madrid 1982, pag. 630.

durante 27 días ( en realidad eran 3 días de mercado que se celebraban cada 9 días ), para permitir que otro pagase su deuda, en caso contrario el acreedor, nuevamente acompañado por un tercero, podía venderlo como esclavo o adjudicárselo “ transtiberin “ cruzando el río Tiber, esto es, saliendo de la antigua ciudad de Roma, pues dentro de esta ningún hombre libre podía ser vendido como esclavo.<sup>11</sup>

Es importante asentar que es éste el antecedente que produce la Institución Romana, acerca del embargo de personas y, por consiguiente, su secuestro civil o judicial.

En el digesto de Justiniano encontramos que el depósito especial llamado secuestro ( sequester ), es “ El depósito convenido por varias personas que acuerdan consignar o depositar una cosa en poder de un tercero para que, en su día la restitución se realice a una de ellas en razón de encontrarse en una determinada circunstancia, por ejemplo, por haber triunfado en un proceso.”<sup>12</sup>

Por su parte Bravo González define al secuestro de la siguiente manera: “Propiamente se deposita en secuestro lo que se entrega por muchos para ser custodiado y devuelto con alguna disposición particular. . . “<sup>13</sup>, aunque pueden ser varios los depositantes o uno solo, sin embargo, el secuestro sólo pueden generarlo varios, porque se hace esto cuando hay algo controvertido. El sequestrum es la entrega en manos de un tercero, sequester, de una cosa, mueble o inmueble, o de una

---

<sup>11</sup> - Idem.

<sup>12</sup> - Idem pag .630.

<sup>13</sup> - BRAVO GONZÁLEZ Agustín y BRAVO GONZÁLEZ Beatriz- Segundo Curso de derecho Romano”. Editorial Pax S.A. México. 1986 PAG. 142.



persona sobre la que hay contienda entre varias personas .

“El sequester debe devolver la cosa, mueble o inmueble, o de una persona a uno de los depositantes, a la que gane la causa. .. además se diferencia del depósito común en que el sequester tiene la posesión de la cosa depositada. Mientras se ventila el juicio a ninguno de los litigantes compete la posesión, ésta es conferida al sequester, pero aprovecha al que obtenga finalmente el objeto y podrá usucapir por medio del sequester”.<sup>14</sup>

En nuestros días, se entiende por secuestro el depósito que se hace en manos de un tercero de una cosa sobre la cual dos personas tienen o pretenden tener respectivamente algún derecho y llevado a cabo mientras se sustancia definitivamente los aludidos derechos.

Planiol y Ripert nos dicen que el secuestro es el “depósito de una cosa, objeto de controversia entre dos personas, confiada a un tercero para que la custodie, sustrayendo así su disponibilidad a los litigantes mientras dure el litigio y la restituya al terminar este litigante a quien la pertenencia de la cosa se atribuya”<sup>15</sup>

Se entiende por secuestro el depósito que se hace en manos de un tercero de una cosa sobre la cual dos personas tienen o pretenden tener respectivamente algún derecho y llevado a cabo mientras se substancian definitivamente los aludidos

---

<sup>14</sup> .- Idem.

<sup>15</sup> .- PLANIOL Y RIPERT citado por Rojas Villegas. Derecho Civil Mexicano (contratos), Tomo VI, Antigua librería Robredo, México 1956.

derechos.

Nuestro Código Civil en vigor trata al secuestro en su artículo 2539 de la siguiente forma: El secuestro es el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero hasta que se decida a quien deba entregarse, regulando a esta figura de los artículos 2539 al 2545 y lo ubica en el mismo título Octavo.

Es de considerarse que como elementos fundamentales las definiciones en mención, contienen primero, que el objeto del depósito es una cosa que se encuentra en litigio, el depósito se constituye en persona distinta, a los que en su caso, reclaman algún derecho sobre la cosa ( es decir un tercero ) habrá como consecuencia una determinación definitiva sobre quién debe conservar la cosa en litigio.

Se pueden establecer dos tipos de secuestro que son: el secuestro convencional, así como el secuestro judicial; el primero consiste en que los litigantes por iniciativa propia depositarán la cosa en un tercero, para una vez que sea resuelto qué persona tiene derecho de conservarla, y le sea entregada la cosa.

Por lo que hace al secuestro judicial éste se da como consecuencia de un decreto judicial, que el juez emite siempre a petición de parte.

Para determinar la naturaleza y caracteres del secuestro judicial es indispensable recurrir al Código de Procedimientos Civiles tal y como lo dispone el artículo 2545 del Código Civil que remite al Código procesal, por lo que hace a la

regulación del secuestro.

En el depósito ocurre una circunstancia especial, como es la aceptación previa del depositario, pero ello no significa que el contrato sea consensual, pues tal aceptación es necesaria por tratarse de un contrato judicial pero no se perfecciona sino hasta el momento en que se entrega y se recibe la cosa. Un depositario judicial puede haber aceptado el cargo que se le ofreció y sin embargo no tener ninguna obligación como consecuencia del mismo, si es que aún no está en posesión de la cosa depositada; no se le podrá exigir que guarde o conserve una cosa ni que la restituya, si materialmente está imposibilitado para ello, en virtud de no habersele entregado. De hecho podrá estar constituido el contrato y sin embargo puede no sufrir efectos en virtud de no estar perfeccionado.

En consecuencia, hay que analizar al secuestro y ver si es posible aplicarle las disposiciones relativas al contrato de depósito.

Por otra parte, nos encontramos con que el secuestro judicial puede versar sobre bienes muebles o inmuebles, es ésta otra característica, una analogía más con el contrato de depósito.

Las partes que intervienen directamente en el contrato tienen obligaciones recíprocas como son las que tienen el depositante de pagar la remuneración que establece la ley y las del depositario de conservar y guardar la cosa y restituirla cuando se defina cual de las partes litigantes tiene derecho a ella; por consiguiente, tenemos un elemento más, el secuestro judicial es bilateral.

Según se desprende del contrato, no obstante tener determinados elementos que nos permiten fijar su naturaleza, debe ser considerado como un contrato sui generis, dada la intervención y obligaciones de otras partes que toman parte en la formación del mismo, así tenemos: la intervención del actor, del demandado, del depositario y del mismo juez ante quien se sigue el juicio que da origen al secuestro.

Es decir, en el secuestro judicial intervienen cuatro personas, por regla general que son: el actor, el demandado, el depositario y el juez del conocimiento.

La persona que ordena el secuestro, será el juez a solicitud del actor, no implicando ninguna dificultad el que los bienes depositados no pertenezcan al actor, pues se reputan de la propiedad del demandado, sin embargo, ya vimos que pueden ser depositadas legalmente cosas ajenas.

La ley procesal establece en favor del acreedor al derecho de secuestrar bienes del demandado, ese derecho procesal lo pone en ejercicio, pidiéndole al juez ( que se lleva a cabo por conducto del ejecutor ) que constituya el depósito y lo consigue aún con medidas de apremio, si hubiere resistencia.

La intervención del depositario está igualmente delimitada. La ley claramente especifica que obtiene con el depósito un provecho: la remuneración que se establece en favor como consecuencia del cargo que desempeña. Sus obligaciones están igualmente especificadas; tienen la obligación de guardar y conservar la cosa

hasta en tanto no se le solicite por una decisión judicial y la de restituirla. Tienen además, junto con el acreedor o actor, la responsabilidad solidaria que estatuye el Código de Procedimientos Civiles.

También la parte demandada puede ser depositaria de los bienes secuestrados, ésta puede intervenir en favor de sus derechos promoviendo lo que crea conveniente en relación al depositario; tiene la obligación de entregar los bienes secuestrados, acatando el mandato judicial, ésta obligación esta sujeta aún a sanciones en caso de desobediencia, pues puede suceder que no obstante estar declarado el secuestro, el demandado se niega a entregar los bienes objeto del mismo y en tal caso el depositante ( el juez ), para garantía de los derechos del actor, puede aún decretar el uso de medios de apremio.

El juez necesariamente interviene en el secuestro judicial, el mismo nombre del contrato lo esta diciendo, secuestro judicial, es decir secuestro que se efectúa por el mandato de una autoridad judicial, que lo es el juez competente.

La mediación del juez implica la existencia misma del contrato, en efecto en el caso de que por una de las causas establecidas por la ley y mediante el procedimiento respectivo, se remueve de su cargo a un depositario, el depositario judicial desaparece en relación a aquel.

Se nombra un nuevo depositario que acepta el cargo hay un nuevo contrato que como hacía notar antes, está formado, pero que no queda perfeccionado sino hasta que se hace la entrega de los bienes depositados por el depositario

removido; al nuevo depositario nombrado no se le puede exigir el cumplimiento de sus obligaciones inherentes, sino hasta que quedara comprobado que éste ha tomado posesión de su cargo, en consecuencia, a quien debe exigirse el cumplimiento de tales obligaciones, es al antiguo depositario, puesto que este en rigor de la ley es el que aún conserva la posesión de los bienes secuestrados.

De lo antes expuesto se desprende que si la intervención judicial requiere precisamente de la entrega de la cosa, se puede decir que el secuestro es un contrato solemne.

Es importante establecer el papel que desempeña el juez en el secuestro judicial y al respecto se puede decir que su intervención más que necesitarse por tratarse de un contrato judicial, es de considerarse como una formalidad, puesto que mientras no exista legalmente, no está perfeccionado el secuestro judicial y en consecuencia, no podrá surtir efectos entre las partes.

En consecuencia, el juez tiene en el secuestro judicial una intervención que en sentido individualista, es la de hacer constar los hechos formulados por las partes y deducir las consecuencias jurídicas inherentes a ésta.

### 2.1.3 CONCEPTO DE EMBARGO.

El embargo es una intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.

El embargo, del verbo embargar, proviene del latín vulgar imbaricare, usado en la península Ibérica con el significado de cerrar una puerta con trancas o barras.

En términos generales, el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente, sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar ), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva ( embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo ).

Es decir, el deudor responde de sus obligaciones con sus bienes presentes y futuros, son los bienes los que en forma genérica garantizan las obligaciones de toda persona y con ellos o con su importe debe pagar sus obligaciones.

Es de considerarse, que el embargo es la afectación de los bienes y el aseguramiento material de los mismos con el propósito de garantizar una deuda, en consecuencia, todo embargo supone un mandato, una amenaza y la actualización

coactiva de la amenaza, esta institución jurídica es común en la ejecución de sentencia y en los juicios ejecutivos, ya que estos se basan en títulos ejecutivos que traen aparejada ejecución.

El embargo tiene como objeto la individualización de la indisponibilidad del bien afectado, mediante las cuales se asegura que el importe obtenido por la realización judicial del mismo será aplicado a satisfacer el interés del acreedor. La individualización se obtiene mediante el secuestro de la cosa mueble por el encargado de efectuar la diligencia, y la respectiva entrega de los bienes al depositario interventor en su caso, o bien la anotación de embargo en el Registro Público de la Propiedad, constituye la indisponibilidad de los bienes.

Embargo, no quiere decir que exista disposición de la cosa embargada, ya que ésta continúa siendo propiedad del enjuiciante, aún cuando se proceda a su enajenación por orden judicial, su efecto no es otra cosa que la de poner la cosa embargada a disposición del juez que ordenó el embargo y solo con conocimiento de éste no podrá dársele otro destino o bien someterlo a otra afectación.

Algunos tratadistas establecen en relación al embargo, lo siguiente: "El embargo en el juicio ejecutivo es un trámite establecido en favor del acreedor, al que éste puede renunciar en cualquier momento aún después de haber solicitado su traba y ser ordenado por el juez. De ahí que la intimación de pago debidamente practicada sustenta la posibilidad de obtener sentencia aunque no se haya trabado embargo, sin perjuicio de que no pueda proseguirse el cumplimiento de la sentencia de remate sin la previa constancia de haberse embargado los bienes que han de ser subastados; no es



impedimento conforme a las normas del actual Código de Procedimientos Civiles, la falta de embargo para que dicte sentencia de remate pues el embargo no es trámite esencial en el juicio ejecutivo mercantil.”<sup>16</sup>

Concepción que resulta contraria a la esencia misma del embargo, toda vez que ésta es primordialmente la de garantizar el crédito que el acreedor tiene a su favor, es decir, evita que el deudor oculte o dilapide sus bienes para evadir su responsabilidad pecuniaria, por lo que si se renuncia a este derecho hay la posibilidad que al momento de dictarse la sentencia de remate el enjuiciado no tenga bienes con que responder, sea imposible dar cumplimiento a la resolución que el juez del conocimiento dicte.

Por lo que hace a los efectos del embargo sobre los bienes embargados esta institución no priva al ejecutado de la propiedad; el ejecutante adquiere únicamente el derecho de exigir la venta de los mismos para cobrar su crédito; a elección del enjuiciante, puede incluso enajenar el bien o adjudicárselo; los bienes se depositarán, ya sea que se nombre como tal al demandado o bien que el actor nombre a uno bajo su responsabilidad.

En la doctrina existen dos corrientes, por un lado, algunos consideran que el acreedor tiene un derecho personal de crédito en contra del deudor, que no es oponible a terceros; otros en cambio, afirman que al lado del derecho personal de crédito, el embargo hace nacer un derecho real de garantía oponible a terceros.

---

<sup>16</sup> - DONATO, D. Jorge. Juicio Ejecutivo. De. Universidad, Editorial Buenos Aires 1992 2a Edición pag. 42.

Algunos conceptos básicos para entender a estas dos corrientes son: el derecho personal o de crédito; u obligación que es el vínculo jurídico que une a dos personas, en virtud del cual una de estas, llamada acreedor, tiene la facultad de pretender de otra, llamada deudor, el cumplimiento de una prestación determinada; los derechos reales existen, según la tesis clásica, cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación inmediata que puede ser invocada contra cualquier otra.

Planiol y Ripert, critican las tesis clásicas, afirmando que no puede haber relaciones entre personas y cosas, y concluyen que el derecho real es una relación jurídica establecida entre una persona, como sujeto activo y todas las otras, como sujetos pasivos. Esta relación es de orden obligatorio es decir, que tiene la misma naturaleza que las obligaciones propiamente dichas. La obligación impuesta a todos menos al titular del derecho es puramente negativa; ella consiste en abstenerse de todo lo que pueda perturbar la posesión pacífica que la ley asegura a éste último.<sup>17</sup>

Por otra parte la definición de Gutiérrez y González, afirma que el derecho real, es un poder jurídico que se ejerce, directa e inmediatamente sobre una cosa, para retirar de ella al grado de aprovechamiento que autoriza el título legal.

En México, entre la consumación de la Independencia y la promulgación del Código Civil para el Distrito Federal de 1870, se consideraba que la figura del embargo otorgaba al acreedor un derecho real sobre los bienes embargados, idéntico a

---

<sup>17</sup> .- ZAMORA -PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Edición México 1977, pag. 288.

las figuras de la prenda y la hipoteca considerándose que cuando exista diversidad de acreedores, el primero en tiempo, era primero en derecho.

Por otra parte Zamora-Pierce, Jesús, afirma respecto a la preferencia del embargo, lo siguiente: “ En cuanto al derecho de preferencia debemos decir, no solamente que el embargante goza de el sino que la característica medular del embargo es precisamente esa preferencia que el ejecutante puede oponer a todos los que ulteriormente adquieran sobre la cosa derechos reales de la misma o de diferente naturaleza. Nuestra legislación positiva reconoce el derecho de preferencia del embargante en numerosas disposiciones. El Código Civil ( artículo 2993 frac. IX ) ordena que con el valor de los bienes embargados se paguen los créditos que dieron lugar a la anotación del embargo en el Registro Público, con preferencia a créditos posteriores. La disposición del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ( Art. 546 ) conforme a la cual debe inscribirse en el Registro Público todo embargo de bienes raíces, solo tiene sentido si aceptamos que el embargo es un derecho real y que cuando recae en bienes inmuebles, necesita ser inscrito en el registro para ser oponible a terceros. . . “<sup>18</sup>

Es decir, cuando se trata de embargo de bienes muebles, dicho embargo presenta características de la prenda y cuando éste recae en bienes inmuebles, se constituye un tipo de hipoteca, y en ambos casos el acreedor tendrá derecho a la persecución de la cosa, así como la preferencia sobre otros créditos; en el primer caso, se puede exigir la venta de la cosa, para con su producto hacer pago al acreedor y en el segundo caso, el derecho que se constituye es preferente a cualquier derecho

---

<sup>18</sup> .- Idem pag.199.

real de fecha posterior.

La suspensión del embargo solo puede darse si el deudor en el acto de la diligencia hace pago al acreedor y solo por esa circunstancia ya que el funcionario encargado de efectuar la diligencia tiene la obligación de llevarla a cabo, sin suspenderla por ningún motivo, toda vez que la esencia de la diligencia es la de intimación de pago.

## 2.2 CLASES DE DEPOSITARIO.

### 2.2.1 CONCEPTO DE DEPOSITARIO.

En el contrato de depósito intervienen dos partes, la persona que efectúa el depósito, la cual se llama depositante, y la persona que lo recibe a la que se le llamará depositario.

La primera de las persona mencionadas es el depositante que será aquella persona que entrega a otra (Depositario) una cosa en depósito. Deponente o depositante se llama al que hace el depósito y depositario al que lo recibe.

Según la ley en principio, la validez del contrato de depósito exige de parte del depositante y del depositario, la capacidad de contratar; si el depositante o el depositario son incapaces, el contrato de depósito esta afectado de nulidad; si el depositante es incapaz, la nulidad del contrato solo puede ser planteada por él o sus representantes y no por el depositario.

Si por el contrario, el depositante es incapaz o sus representantes optan por exigir el cumplimiento del contrato, el depositario queda obligado, esto es si una persona con capacidad, acepta el depósito hecho por otra persona incapaz, queda por lo tanto obligada en todos los términos del depósito.

Es decir, si un menor o una persona afectada de interdicción civil, toman parte en un contrato de depósito en calidad de depositantes, éste contrato será

anulable, con una nulidad relativa, es decir, dejada a la opción de continuarlo.

Es importante dejar claro quienes pueden ser depositantes; hemos visto que en un principio se exige en el depositante la capacidad general para contratar, y que aún no existiendo ésta capacidad, el contrato puede ser igualmente válido. Pero ésto no basta para que el contrato sea valido; además se requiere que el depositante sea propietario del objeto depositado.

Por otra parte la persona que recibe la cosa para resguardarla es el depositario quien tiene la obligación de restituir la cosa una vez cumplido el plazo o bien cuando le sea solicitado por el depositante.

En razón de que el depósito es en un principio básicamente unilateral, no se crean obligaciones para el depositante, pero llegado el momento podrán surgir obligaciones para éste, quien en su caso, deberá responder de los gastos que se originen como consecuencia del contrato de depósito.

La intervención del depositario en el procedimiento se da en diferentes tiempos, en los juicios ordinarios su intervención tiene lugar cuando haya sentencia y se dicte auto de ejecución y la parte demandada no dé cumplimiento a ésta, en el término que para tal efecto se le concedió, es precisamente cuando interviene el depositario, resguardando lo embargado, para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas con bienes propiedad del demandado.

## 2.2.1 CONCEPTO DE INTERVENTOR.

Por lo que hace a la interventoría, ésta es una institución procesal por virtud de la cual una persona se obliga a administrar, en su carácter de auxiliar de la administración de justicia, bienes ajenos principalmente negociaciones agrícolas, casas de producto, operaciones bursátiles, negociaciones mercantiles o industriales, entre otras.

El interventor tiene similitud, en cuanto a sus funciones, facultades y obligaciones, con otras figuras que aparecen en las legislaciones civiles y mercantiles entre las que se pueden mencionar las siguientes:

Es tal vez con el administrador de una empresa mercantil con quien más se asemeja el interventor administrador. En efecto, a partir del momento de su nombramiento y su aceptación, el interventor administrador asume la administración y la representación legal de la negociación intervenida y adquiere las facultades, obligaciones y responsabilidades que las leyes señalan para los administradores de empresas mercantiles.

Las principales diferencias entre el administrador de una empresa y el interventor administrador son respecto de la finalidad que persigue cada uno de ellos, pues mientras el primero busca obtener los mejores beneficios económicos para los socios o dueños, el interventor administrador trata de mantener la productividad de la empresa, para que en el momento oportuno con el producto de ésta pague al acreedor.

Por otra parte el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que por la sentencia de la quiebra, el quebrado queda privado de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarse aquélla, y como consecuencia, la administración y disposición de esos bienes pasan a ser ejercidas por el síndico bajo la dirección del juez de la quiebra.

En consecuencia, al ser privado el quebrado de la libre administración y disposición de sus bienes, es sustituido en esa facultad por el síndico, quien de tal manera se convierte en el administrador de la negociación mercantil, con las facultades que le confiere el juez de la quiebra de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la ley antes mencionada, así como las que expresamente se otorgan al síndico en los artículos 46, 47 y 48 de la multicitada ley.

Otra característica que asemeja a estas dos figuras es que la duración en el cargo esta basada más en la consecución de un fin que en el transcurso de un tiempo determinado, lo cual se corrobora con el hecho de que el síndico actúa hasta que el negocio vuelve a operar normalmente, para lo que no existe un tiempo previamente establecido, en tanto que el interventor administrador esta en funciones hasta obtener la recuperación de lo adeudado o hasta que la autoridad competente lo determine.

Por lo tanto puede afirmarse, que también con el síndico tiene similitud el interventor administrador, ya que los dos son administradores de negociaciones



mercantiles y tienen la obligación de cuidar de la seguridad y conservación de los bienes que le son confiados.

Se puede señalar como similitud más significativa entre estas dos figuras, primero que ambos son representantes del Estado, el síndico vela por los intereses de los acreedores y el interventor por los intereses de quien resulte beneficiado en el juicio ( es decir los acreedores), y segundo, que la persona que los designa será un juez que corresponda a la materia en cuestión.

El mandatario, según se deduce del artículo 2546 del Código Civil para el Distrito Federal, es la persona que se obliga a ejecutar por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encargue.

Entre los actos jurídicos que el mandante le puede encomendar están los de administrar bienes o realizar actos de dominio, razón por la cual puede afirmarse que el mandatario es una figura similar a la del depositario interventor.

Por lo que hace a la figura del mandante, se puede decir que a éste se le encomiendan entre muchas otras cosas, la de administrar bienes o realizar actos de dominio, razón por la cual puede afirmarse que el mandatario y el interventor tienen cierta similitud.

Sus principales semejanzas son: que tanto el mandatario como el interventor, en el desempeño de su cargo, deben sujetarse a las instrucciones recibidas de quien los designo y en ningún caso pueden proceder contra disposiciones expresas

de él; también ambos están obligados a rendir cuentas de su administración; el mandato y la intervención pueden terminarse por la revocación de los nombramientos respectivos y por haber alcanzado el fin que perseguían; por las facultades que se pueden conceder a uno y otro para pleitos y cobranzas, para administrar bienes y para actos de dominio.

Otra figura con la que tiene semejanza la función del interventor es la del albacea, ya que esta es la persona designada por el testador, los herederos, el juez o los legatarios, según los casos, para cumplir la última voluntad de dicho testador, mediante la realización de todos los actos y operaciones necesarios para el efecto.

Entre las obligaciones que el artículo 1706 del Código Civil, establece a los albaceas, se encuentran la de administrar los bienes y rendir cuentas del albaceazgo, la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, y la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella; estas obligaciones, que son similares en este sentido, a las que realiza el interventor, motivo por el cual también con el albacea existe similitud.

Las principales semejanzas entre el albacea y el interventor son, por ejemplo tanto uno como otro administran bienes y deben rendir cuentas de su actuación; los cargos de albacea y de interventor terminan por el fin natural de su actuación, que en el caso del albacea es al aprobarse la partición definitiva de los bienes de la herencia, y tratándose del interventor al hacerse efectivos los créditos a favor del acreedor. Ambos cargos pueden terminar por revocación de sus respectivos

nombramientos por parte de quien los designo, aclarando que en el caso del albacea sería únicamente cuando hubiera sido nombrado por los herederos, el juez o los legatarios.

Como puede observarse de lo expuesto anteriormente, el interventor tiene similitud con varias figuras como las comentadas, aún cuando, como sucede con cada una de dichas figuras, existen determinadas características que lo distinguen de las demás, mismas que serán mencionadas en el siguiente capítulo de esta investigación.

Ahora bien, es preciso determinar que los interventores designados con motivo de un secuestro son una especie de interventores en general, y para establecer su actuación se requiere recurrir al Código de Procedimientos Civiles.

La intervención es consecuencia de una necesidad práctica que no está debidamente regulada en el Código de Procedimientos Civiles, ya que los artículos 555 al 558 del ordenamiento procesal en cita solo regulan al secuestro efectuado en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, con las siguientes obligaciones y derechos: a).- El artículo 555 fracción V del ordenamiento procesal civil, se suprimió la disposición del Código anterior que establecía que el depositario interventor, además de ministrar los fondos necesarios para los gastos de la negociación o finca, solventaría las obligaciones personales del deudor, con excepción de los alimentos que se le hubieren decretado judicialmente; b).- el interventor tiene que dar aviso al juez del conocimiento, de la inconveniente administración de la negociación o en su caso de las actividades que pudieren perjudicar los derechos del que obtuvo el secuestro; c).- El juez al escuchar a ambas partes determinara lo

conveniente; d).- también le impone la obligación de presentar al juzgado la cuenta de cada mes, de las erogaciones o en su caso ganancias obtenidas por la negociación a su cargo y sus ingresos.

Es indispensable establecer la diferencia, entre depósito y la intervención, la cual radica en que el primero tiene como obligación la custodia de un bien de valor estático, es decir en la mayoría de los casos éste no varía ( a menos que se trate de bienes que se deterioren fácilmente ) en tanto que el interventor no solo conserva la cosa, sino que la administra y en algunas ocasiones acrecientan su valor, cuando éste puede ser dinámico y de naturaleza fungible y por lo tanto, no debe guardarse por que va contra su naturaleza.

Es por lo que el interventor, además de contar con las características de un depositario, también cuenta con la facultad de vigilar la contabilidad, tiene atribuciones de inspeccionar el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, vigilar la recolección y venta de los frutos y la compra y venta de las mercancías de la negociación, ministrar los fondos para los gastos y todas las tendientes a la administración, como lo son el depósito de dinero, después de los gastos, así como el tomar las medidas necesarias que la prudencia aconseje para evitar el abuso de los empleados de la negociación, previo aviso al juez del conocimiento.

Es por lo que la obligación principal del interventor, consiste en la conservación del capital con que cuenta la empresa, a través de una buena administración y no como en el caso del depósito, cuyo objetivo primordial se reduce

a la cosa físicamente cierta, en los casos de depósito regular y cuando se trata de cosas fungibles o dinero éste será irregular.

En la figura del secuestro judicial intervienen, por un lado el juez que lo ordena, el depositario ( o interventor en su caso ) el cual deberá aceptar y protestar su fiel desempeño y por otro lado, quien obtiene a su favor el secuestro.

Es importante determinar los límites subjetivos de la figura del depósito, así como la del interventor, encontrándose que en ambos casos son iguales, ya que las obligaciones y responsabilidades no trascienden más allá de la persona del depositario o del interventor respectivamente, aunque la guarda , vigilancia o gestión se haga por interpósita persona, pero en el caso de la interventoría esas obligaciones y responsabilidades quedan, además sujetas a las peripecias del capital en giro y por tanto, a la intervención derivada de los factores y dependientes.

### 2.2.3 CONCEPTO DE DEPOSITARIO EN EL DERECHO MERCANTIL.

En la clasificación del depositario, encontramos al depositario designado por virtud de un contrato de depósito de naturaleza mercantil, éste tipo de contratos los define el tratadista Felipe de J. Tena, quien lo considera como un contrato real, que se perfecciona mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto, pero esta definición resulta ser insuficiente para entender la naturaleza de dicho contrato, por lo que a continuación se establecerán las características del contrato en comento.

El Código de Comercio, exige tres circunstancias: a).- que el depositario al menos sea comerciante; b).- que las cosas depositadas sean objetos de comercio; c).- que el depósito constituya por sí una operación mercantil, o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles.

El maestro Joaquin Garrigues, respecto de los elementos fundamentales para considerar al deposito mercantil, manifiesta lo siguiente:

1.- Que el depositario, al menos sea comerciante. La critica de este elemento es ya conocida; la simple participación de un comerciante en el contrato no demuestra que el contrato sea mercantil, si ese contrato no pertenece a la clase de los actos que constituyen el objeto de la industria propia de ese comerciante; y el depósito ha de constituir por si una operación mercantil, este otro requisito subjetivo

resulta completamente superfluo, máxime en un Código fundado en el sistema que se llama objetivo, en el que se atribuye o no la calificación de mercantiles a los actos "con independencia de las personas que en ellos intervienen".

2.- Que las cosas depositadas sean objeto de comercio. La relación entre los conceptos de objeto de comercio y cosa mercantil quedo ya puntualizada en el tomo Y 6a. Edición pag. 176. Es una relación de genero ( objeto de comercio ) a especie ( cosa mercantil ). Lo que se deposita ha de ser una cosa y además, ha de ser una cosa objeto de comercio.

3.- Que el depósito constituya por si una operación mercantil o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles. Éste último supuesto es el más frecuente en el comercio, donde el depósito aparece como acto accesorio a otras operaciones mercantiles, sea como antecedente de ellas, sea como consecuencia de ellas."<sup>19</sup>

Como se puede apreciar, es difícil determinar si el depósito reúne los requisitos que la doctrina señala para poder darle el carácter de mercantil, pero para no entrar en dificultades se puede decir, que siempre que la operación tenga naturaleza mercantil, será mercantil.

En consecuencia, se puede definir al depósito mercantil como aquél en virtud del cual una persona, pone bajo la guarda del depositario, una cosa con a

---

<sup>19</sup> .- GARRIGUES, Joaquín. Curso de derecho mercantil. Editorial Porrúa S.A. Tomo II.6a. Edición. México, 1979 pag. 128

obligación de custodiarla hasta el momento en que le sea requerida o bien cuando se cumpla el plazo, siempre que éste sea como consecuencia de operaciones mercantiles.

Éste tipo de depósito por lo general es de naturaleza onerosa, es decir, el depositario recibe como contraprestación por sus servicios un sueldo y excepcionalmente éste puede ser gratuito, las obligaciones o bien sus funciones pueden ser simples, cuando únicamente, tiene la obligación de resguardar la cosa y devolverla, cuando ésta le sea solicitada o en su caso cuando se cumpla el plazo; o bien como administrador en los casos en que el objeto de depósito devengue intereses.

El depositario tiene derecho, por la guarda de la cosa, a la comisión convenida o la usual en plaza, al punto de que el depósito gratuito no se considera contrato de comercio. Las relaciones entre depositante y depositario se regirán por lo prescrito para los mandantes y mandatarios y comisionistas.

El depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y a devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida. En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza o vicios de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando aviso de ellos además al depositante inmediatamente que se manifiesten.

En principio, el depositario mercantil de una suma de dinero no puede hacer uso de ella; en caso de contravenir tal prohibición, además de resarcir los



perjuicios que al depositante se le originen, el depositario debe los intereses corrientes o legales. Por su índole peculiar, y por el consentimiento tácito que del conocimiento del cliente puede deducirse, no deben considerarse comprendidos en tal disposición, aún cuando habitualmente abonen intereses, los bancos que reciban depósitos de ahorro, en cuenta corriente o según otra operación de depósito bancario que permite a la entidad disponer de los fondos depositados.

Existen dos tipos de depósito el regular y el irregular, por lo que hace al primero éste no se aleja de la definición que el derecho civil da, que la que el derecho mercantil nos proporciona, definiéndolo de la siguiente manera: consiste en que el depositario deberá conservar la cosa y devolverla con sus aumentos cuando el depositante se la pida, es decir, el fin principal del contrato es la custodia de la cosa depositada que es una obligación que se extingue con la devolución de la cosa.

En relación al depósito irregular se puede decir que éste se presenta cuando el depositario hace suya la cosa recibida limitándose su obligación a la de devolver una cantidad igual, es decir depósito de cosas fungibles; en esta clase de depósito el depositante adquiere la propiedad de la cosa depositada y además puede consumirla, quedando obligado a devolverla en la misma especie y cantidad.

En nuestra legislación no hay disposiciones específicas para el depósito en almacenes generales, por lo que no se puede dar una definición concreta pero sí daremos algunas características que son inherentes, como lo son que a dichos almacenes se les consideran instituciones auxiliares del tráfico mercantil, las cuales emiten resguardos a los que se les da el carácter de títulos de tradición.

Se puede hablar de dos tipos de depósito, por un lado el depósito separado, que es el ordinario que sigue las reglas a las que se ha hecho mención y por otro lado existe el depósito colectivo, éste tiene la característica de almacenar en sus instalaciones mercancías de dos o más clientes, siempre y cuando estas sean de idéntica clase comercial, así como contar con la autorización del depositante, que conste en el contrato de depósito.

## 2.2.4 CONCEPTO DE DEPOSITARIO EN EL DERECHO LABORAL.

Es importante determinar el papel que desempeña el depositario en el derecho laboral, el cual se encuentra contemplado en el procedimiento de huelga que cuenta con los pasos que a continuación se describen:

El procedimiento de huelga inicia con el pliego de peticiones que se dirige al patrón y se presenta por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje, el presidente de la junta, en su caso, hará llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a las de su recepción; y éste deberá contestar en el mismo término por escrito ante la junta; citando a las partes a una audiencia de conciliación, si las partes no se concilian se inicia una nueva situación jurídica, el estado mismo de la huelga que da lugar a la cesación de las labores, y la junta fijara el número indispensable de trabajadores que deberá continuar trabajando, el estallido de la huelga da lugar a la suspensión indefinida de las labores hasta llegar a una conciliación la cual deberá buscarse por la junta que es la encargada de avenir a las partes.

La figura del depositario entra en función a partir de la notificación al patrón, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo que en su artículo 921 dispone que la notificación tendrá como consecuencia, la de constituir al patrón en depositario del centro de trabajo, empresa o negociación que hayan de resultar afectadas por el movimiento con las atribuciones y responsabilidades inherentes a esos cargos.

Como se puede apreciar, la figura del depositario judicial, no compagina con las exigencias que la Ley Federal del Trabajo dispone para el depositario que se designa con motivo del procedimiento de huelga, ya que en el secuestro judicial el actor o en su caso o bien el juez designa al depositario, en cambio en el procedimiento de huelga no hay autoridad que lo designe y los que emplazan no tienen interés para promover una depositaria, por lo que tal designación se hace por disposición expresa de la Ley.

Por otro lado, la figura del depósito es imposible aplicarla para el caso de huelga ya que más bien es aplicable la figura de la interventoría, en razón de que en el supuesto del depositario éste tiene como finalidad, únicamente la de custodiar y devolver la cosa objeto del depósito y la interventoría además de las funciones que se han descrito tiene una función principal la de administrar bienes que constituyen una unidad comercial, tales como fincas rústicas en producción o negociaciones mercantiles o industriales, como lo es en el caso del procedimiento de huelga en donde el fin será siempre, el administrar la negociación afectada con motivo de la huelga.

Como ya se dijo en el procedimiento de huelga no hay autoridad que designe al interventor y menos que le confiera el cargo, ya que es por disposición de la ley que el patrón queda constituido en depositario o mejor dicho en interventor, por que el actuario de la junta le notifique que existe un emplazamiento de huelga si no satisface las exigencias de los trabajadores contenidas en el pliego de peticiones. No hay pues, autoridad de por medio, tampoco hay entidad secuestre por la voluntad de los trabajadores no existe. Lo que hay es la exigencia de la ley para proteger los intereses de los trabajadores. Por último, no hay secuestrario interventor si faltan la

voluntad y las formalidades propias del acto por medio del cual se constituye; la voluntad es un punto de arranque necesario para llegar a la responsabilidad incluso pena de todo interventor; y sobre la voluntad se suponen los actos de discernimiento y entrega.

En el secuestro judicial clásico siempre se determina la materia de deposito, es decir la cosa y en cambio en el procedimiento de huelga no. Esta determinación se hace a través de un inventario y en el caso de la huelga el actuario no tiene la orden de levantar ninguno ni nombrar al patrón como depositario, pues es la ley quien constituye a institución con el solo hecho de la notificación del emplazamiento. Los libros de contabilidad de la negociación no están a la vista del actuario y muchas veces ni siquiera en la negociación, por que puede suceder que los libros no estén al corriente, ya que el reglamento de inspección fiscal de Hacienda permite que los libros de contabilidad queden en poder del contador en su despacho.

Por lo que hace a la responsabilidad penal, la ley señala una sanción al depositario infiel, aunque se trate de sus propios bienes pero siempre que la persona haya manifestado su voluntad para constituirse como tal y no, cuando por determinación de la ley como ocurre en el procedimiento de huelga.

El artículo 383 del Código Penal considera como abuso de confianza para los efectos de la pena el hecho de disponer o sustraer una cosa a su dueño, si ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial o bien si la hubiese dado en prenda y la conserve en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna institución de crédito, en perjuicio de esta.

Sin embargo, no se satisface en la especie los elementos materiales el abuso de confianza, ya que no ha habido previa determinación de la cosa, ni la transferencia formal de la misma ( como lo prescribe el derecho procesal para la constitución de la depositaria ); el delito no se configura y así, no es posible hablar de sanción alguna si falta el delito.

Este problema se presenta por que existe independencia entre lo que dispone la ley y la voluntad del patrón, ya que se le tiene sin mayor trámite, como depositario de su propio negocio, aunque él no lo quiera ni se le advierta siquiera atreva del más simple tramite, de que la ley le ha cambiado su situación jurídica de antiguo dueño, en administración de sus propios bienes con la obligación de dar cuenta de su manejo. De una libre disposición de su patrimonio mercantil o industrial, pasa automáticamente a simple guardador, habiendo ausencia de forma; siendo que las formalidades son necesarias tratándose de un cambio de situación jurídica en un caso concreto, en donde incluso puede haber responsabilidad penal por desaciertos, errores o malicia; siendo que tratándose de esta situación, debería haber un principio de formalidad o solemnidad, pues de otro modo no puede dar lugar a una sanción penal.

De lo anterior se concluye que el legislador es su afán de proteger a la parte débil dentro de la relación obrero patronal quiere que los bienes estén asegurados mientras dure el movimiento, dejando al patrón como único responsable de dichos bienes, a pesar de que éste, en su caso, no esté de acuerdo.

## 2.2.5 CONCEPTO DE DEPOSITARIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

En nuestro derecho procesal civil, el legislador ha sido omiso, en cuanto a dar una definición de depositario, pero sí menciona a la figura del depositario en los artículos 549 al 563 del Código Procesal Civil y es más, contempla las funciones que se le atribuyen al depositario y a partir de éstas se puede deducir que existen tres tipos de depositario, el simple depositario, el depositario administrador, así como el depositario interventor.

El artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles, dice a la letra: "Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos a su cuidado, lo que conservara a disposición del juez respectivo. Si los muebles fueren fructíferos rendirá cuentas en los términos del artículo 557".

Este es el caso del simple depositario quien al ser designado, contrae la obligación de guardar la cosa objeto del deposito y conservarla sin menoscabo, para devolverla en el momento que le sea requerida por el juez del conocimiento.

El artículo 550 del ordenamiento procesal en cita establece para este tipo de depósito la siguiente obligación: "*El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabara la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de*

*almacenaje*". Si no pudiera el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de los siguientes tres días, decrete el modo de hacer los gastos, que según se acordare en la junta, o en caso de no haber acuerdo, imponiendo la obligación de efectuar los gastos al que obtuvo la providencia de secuestro.

Este artículo establece al simple depositario, también la obligación de dar aviso al juzgado del lugar en donde se resguardaran las cosas que sean objeto de depósito, así también tiene la obligación de efectuar los gastos de almacenaje, en caso de que sea necesario, y si éste se encuentra imposibilitado económicamente para efectuar dichos gastos, ésta situación la pondrá en conocimiento del juez competente, para que con la audiencia de las partes se autoricen los gastos.

Por otra parte, el artículo 552 del Código procesal a la letra dice: "*Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del juez el deterioro o demerito, que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevenga, a fin de que éste dicte el remedio oportuno para evitar el mal, o acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demerito que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados*".

El artículo anterior contempla lo que se puede llamar depósito irregular, en el cual el depositario tiene la obligación de restituir lo depositado, pero no



necesariamente será lo que se ha depositado, puede ser su precio, cuando se haya vendido, o bien un tanto igual de la misma especie.

El artículo 553 del ordenamiento legal en cita establece que: ". . . *si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador . . .*".

Este precepto legal contempla, lo que se llama depositario administrador, que es aquel depositario que tiene la custodia de un bien que produce rentas o bien, sobre las rentas mismas, con la facultad de administrarlas.

El cual tendrá la obligación de recabar las rentas que se obtengan y depositar los remanentes, una vez efectuados los gastos de mantenimiento del bien objeto de secuestro.

Es decir, en este supuesto la ley da la facultad al depositario de administrar los productos que se obtengan del bien depositado; así como contratar los arrendamientos, siempre y cuando las rentas no sean menores a las que rendían antes de efectuarse el secuestro; también tiene la facultad de recaudar las pensiones que por arrendamiento rinda la finca; asimismo contrae la obligación de hacer los pagos indispensables y ordinarios de la finca, como lo son el pago de las contribuciones, los servicios a la finca, el aseo, así como las reparaciones que sean necesarias.

El artículo 555 del Código procesal en cita, dispone por o que hace al depositario interventor, lo siguiente: "*Si el secuestro se efectúa en una finca rústica*

*o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja , vigilando la contabilidad. . .”*

Se puede definir a este tipo de depositario, de la siguiente manera: el depositario interventor es aquella persona que tiene bajo su responsabilidad la gerencia de una negociación mercantil que ha sido objeto de embargo.

Este depositario interventor tiene facultades no solo de custodia del bien embargado, sino que también vigilará el manejo de la negociación objeto del embargo, estando al tanto de las erogaciones efectuadas, así como de los productos que se elaboran; será además el encargado de depositar el dinero que sobre del pago de los gastos y las ganancias que se obtengan, teniendo la facultad de tomar las medidas que estime pertinentes para evitar malos manejos en la negociación, y hacerlo del conocimiento del juez.

El propio Código de Procedimientos Civiles establece la rendición de cuentas, por parte del depositario, cada mes y éstas serán aprobadas por el juez del conocimiento y no haciéndolo tendrá como consecuencia la remoción del cargo.

Se puede decir que pese a que nuestro derecho procesal establece las facultades y obligaciones del depositario según sea el caso en que se encuadre, también es cierto que no quedan bien definidos los conceptos de cada tipo de depositario que la ley regula, por lo que hay que recurrir a las disposiciones complementarias o en su caso a la doctrina para determinarlos con precisión.

## CAPITULO TERCERO.

### DERECHOS, OBLIGACIONES, FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LA FIGURA DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR.

#### 3.1 DERECHOS DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR.

Por regla general a todo derecho corresponde una obligación, y aunque la obligación no sea directa, de una u otra forma siempre veremos relacionados estos dos conceptos, por eso es importante en primer lugar pasar a su definición.

Para el tratadista Chiovenda "todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación"<sup>20</sup>

En atención a la anterior definición se puede decir que el derecho subjetivo es una prestación que tiene una persona y la facultad de ésta para reclamarla, como lo considere procedente y como la propia ley se lo permita.

"Ahora bien en cuanto a la obligación esta es la relación jurídica establecida entre dos, por la cual una de ellas ( llamada deudor ), queda sujeta a otra (

---

<sup>20</sup>.- DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986 pag. 89.

llamada acreedor ) a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir”.<sup>21</sup>

Habiendo quedado definido lo que es un derecho subjetivo, en el caso del depositario interventor éste queda sujeto únicamente a los derechos que la ley le concede en el desempeño de sus funciones, por lo que a continuación se pasa a su estudio.

En el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles en la fracción I establece “Inspeccionara el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente hagan, a fi de que produzcan el mejor rendimiento posible”

En esta fracción se aprecia que el depositario al inspeccionar el manejo de la negociación o en su caso de la finca rústica, tiene el derecho de que le sean proporcionados los elementos necesarios para el desempeño de esta función como lo es el que pueda consultar los libros de contabilidad, así como la documentación inherente al manejo de las operaciones ya que de no ser así la persona designada como interventor, estaría imposibilitado para dar cumplimiento a las obligaciones que le confiere su cargo, como en su caso lo estaría la rendición de cuentas que es una obligación que la propia ley le impone.

Así como también se encontraría incapacitado para cumplir con la obligación que le impone la fracción III del artículo 555 del ordenamiento procesal en

---

<sup>21</sup> .- Ibidem pag. 304.

cita que a la letra dice: “ Vigilara las compras y ventas de las negociaciones mercantiles, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario”; aquí cabe reflexionar que el depositario desempeña funciones de administrar, pues al imponérsele la obligación de inspeccionar el manejo de la negociación, se le dan facultades para que realice todas las actividades y transacciones para que la negociación produzca dividendos, esto es, que obtenga ganancias en el giro a que se dedique. Es una facultad amplia y debe entenderse como que la negociación queda en manos del depositario interventor.

Por lo que hace a la fracción VII del artículo en mención que a la letra dice: “ *Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar los malos manejos en los administradores. . .*”; ésta faculta al depositario a tomar medidas provisionales sin la necesidad de que se tenga que esperar para dar cuenta al juez y que éste decida lo procedente, ya que de esta manera las decisiones se toman con tiempo para evitar males mayores ocasionados como consecuencia de malos manejos de los administradores y así evitar un perjuicio mayor, por que de otra manera la espera de una determinación judicial podría acarrear más perjuicio, en primer lugar por el tiempo de espera de la determinación y en segundo lugar, por que el juez del conocimiento no es perito en materia de administración y tampoco conoce físicamente a la empresa intervenida.

El contenido de esta fracción supone la existencia de otros administradores de administradores, que acontece cuando la empresa es de gran tamaño y en donde el depositario interventor controla a los administradores en que se haya dirigida la negociación.

Estos administradores son llamados generales, en cambio cuando se trata de una negociación pequeña, los mencionados administradores pueden ser simples trabajadores encargados de labores específicas dentro de la negociación.

Como ya se ha dicho a toda obligación corresponde un derecho y el depositario interventor tiene la obligación de conservar la negociación en forma productiva y a cambio, percibe una remuneración en dinero.

La propia ley establece este derecho de retribución económica conforme a lo que establece el artículo 561 del ordenamiento procesal en cita que a la letra dice: *“ Los depositarios e interventores percibirán por honorarios el que les señale el arancel”*.

Y si bien es cierto que la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, establece lo que por concepto de honorarios deben percibir los depositarios, también lo es que resulta ser demasiado complicado para aplicarlo en la práctica por lo que en la mayoría de los casos no se pagan dichos aranceles.

Al respecto de los honorarios encontramos que el artículo 2517 del Código Civil, también habla del derecho del depositario a percibir una retribución económica, mismo que a la letra dice: *“ salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglara en términos del contrato y en su caso a los usos del lugar en que se constituya el depósito”*.

Este ordenamiento legal da la posibilidad de pactar la remuneración a que tiene derecho el depositario, y con esto se puede establecer una remuneración más justa, ya que como ya se mencionó, la ley Orgánica es poco funcional y no permite hacer un calculo más justo de lo que se deba percibir por este concepto, siendo conveniente aclarar que en el caso del deposito que regula el Código de Procedimientos Civiles, lo es como auxiliar de la administración de justicia y no como un contrato entre particulares, por lo que no se puede dejar al arbitrio de las partes fijar el monto de los honorarios, ya que en ese caso en concreto, quien debe cubrir los honorarios del depositario será quien resulte vencido en juicio.

Por lo que hace al Código Civil este concede el derecho al depositario de devolver la cosa antes del tiempo convenido con justa causa o bien cuando se no haya estipulado tiempo, siempre y cuando se dé aviso oportuno. Esta facultad esta contemplada en los artículos 2529 y 2531 del Código Civil en cita.

Por otra parte, en contrario a lo que se piensa, el depositario puede pedir amparo, siempre y cuando este reúna ciertas características, como lo son que se funde en el ejercicio de sus derechos personales o de las funciones propias de este, que no son las de guardián o de administrador de los bienes, y no así cuando los actos reclamados afecten a la propiedad y posesión de los bienes sujetos a depositaria; solo el propietario o el acreedor en sus respectivos casos son lo que pueden ocurrir al juicio de garantías.

Por lo anterior haremos alusión a una tesis relacionada con el caso, pero que solo establece precedente más no jurisprudencia: DEPOSITARIOS JUDICIALES,

FALTA PAGINA

No. 97



ACCIONES DE LOS. La jurisprudencia relativa a que el depositario judicial teniendo la posesión a nombre de quien vence en el juicio, o de quien adquiere la propiedad de esos bienes, por razón del procedimiento que se siga en la vía de apremio, tiene personalidad bastante para que en el ejercicio de sus funciones legítimas, puede ocurrir al amparo, con el objeto de evitar un desposeimiento en menoscabo de sus funciones depositario, y en perjuicio, por consiguiente de la persona determinada a quien de modo, definitivo habrá de corresponder la indicada posesión no es verdad que haya sido establecida tan solo para los casos en que el depositario judicial es designado en algún procedimiento ejecutivo que siga en la vía de apremio pues las razones que fundan dicha jurisprudencia son aplicables exactamente a los depositarios judiciales de todo orden, inclusive los designados en las causas criminales, ya que también estos últimos concurre la circunstancia de que las personas a quienes por derecho ha de corresponder la posesión, no son de momento conocidas, ni la tienen de hecho, a virtud del procedimiento judicial en el que se ha constituido el depósito y por lo tanto no están en aptitud de defender oportunamente ese derecho a la posesión, contra los ataques de que pueda ser objeto. T.LX. Ortiz Bernardino. pag. 1244.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> - PALLARES, Eduardo. Tratado de las acciones Civiles. Editorial Porrúa S.A. 4a. Edición, México, 1981 pag 394

### 3.2 OBLIGACIONES Y FUNCIONES DEL DEPOSITARIO

Por lo que hace a las obligaciones del depositario interventor, estas se encuentran contempladas en el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que es importante entrar a su estudio de la siguiente manera.

Analizando este precepto, en razón de que juega un papel de suma importancia, ya que establece el funcionamiento, obligaciones y derechos del depositario interventor, encontramos que por lo que hace a la fracción primera de éste precepto establece dos obligaciones para quien desempeña el cargo que son la de inspeccionar el manejo de la negociación mercantil, industrial o en su caso finca rústica, así como la de conducir las operaciones de la negociación, para que produzca el mayor rendimiento posible.

Es decir, de la obligación de inspección que tiene el depositario surge la facultad de éste para que se le faciliten los documentos que sean necesarios para revisar y verificar todas y cada una de las operaciones comerciales de la empresa intervenida como podrían ser compras, ventas, entrada de materias primas, salida de productos, operaciones contables, proyectos, créditos, maquila, mantenimiento, etc.

La razón por la que el depositario interventor tiene la obligación de inspeccionar sobre todas las operaciones de la empresa, es lógico ya que es responsable del funcionamiento general de la demandada o bien de la negociación que este bajo su cuidado, haciéndose la observación que en ésta fracción lo correcto sería que al depositario se le tuviera como administrador y no solo como simple inspector,

el cual no tendría injerencia en las determinaciones del manejo de la empresa. Por otra parte diremos que por lo que hace al termino de:" a fin de que produzca el mejor rendimiento posible " es bueno cuestionar lo que debe entenderse como mejor rendimiento posible, ya que este termino es muy ambiguo en razón de que para determinar el rendimiento de una negociación hay que tomar en cuenta varios factores como lo son el monto de la intervención, calidad de materias primas, producción de artículos, costo del producto, además del mercado, por lo que resulta innecesario que la fracción en comento haga uso del término de " mejor rendimiento posible " ya que la obligación de mantener una empresa o negociación que se encuentre bajo la custodia de un depositario interventor, en optimas condiciones de rendimiento, es inherente el desempeño de las funciones del depositario interventor.

En la fracción II del ordenamiento procesal en comento, obliga al depositario a vigilar las compras y las ventas de la empresa intervenida, asimismo el de recoger el numerario de las ventas realizadas.

El hablar del termino vigilar puede resultar muy ambiguo, y más si ésta es sobre las compras y ventas que realice la negociación, consideramos que la vigilancia a la que se refiere ésta fracción es aquella que se lleva a cabo dentro del establecimiento de la negociación es decir, verificar que la materia prima que se compro, es la que en realidad se esta utilizando, así como que en las ventas realizadas, se haya obtenido el numerario correspondiente.

La fracción IV del articulo 555 del ordenamiento procesal en cita, establece nuevamente diferentes atribuciones que resultan muy parecidas a las de la

fracción anterior, de las que únicamente es diferente la de vigilancia sobre la elaboración de productos, deduciéndose de ésta fracción atribuciones como la de vigilar la compra de materia prima vigilar la elaboración de productos, recoger el numerario y efectos de comercio que se deriven de la venta de productos, así como el vigilar que se hagan efectivos a su vencimiento los efectos de comercio que se hayan recogido.

Por cuanto hace a la atribución de vigilar la elaboración de productos, ésta debe restringirse a vigilar que se elaboren en virtud de que el depositario interventor no es perito en la materia y por consiguiente no sabrá en la mayoría de los casos la técnica adecuada, o los procedimientos a seguir en la elaboración de mercancías.

En relación a la atribución de recoger los efectos de comercio, es decir en el caso de que se trate de operaciones crediticias en las que la persona ya sea física o moral que compra los productos elaborados por la empresa intervenida suscribe pagares, facturas, contra recibos o cualquier otro tipo de documento mercantil que pueda ser exigible en el futuro una vez llegado el crédito.

Aunque esta fracción habla de recuperar y hacer efectivos los efectos de comercio, no especifica si el depositario personalmente es el encargado de hacer los cobros de dichos efectos de comercio o si bien solo vigilará que el personal que tenga a su cargo dicha tarea la cumpla, debiéndose reportar al interventor la recuperación de los créditos que estuvieran pendientes.

El ordenamiento procesal en comento en su fracción V impone al depositario la obligación de ministrar los fondos para los gastos de la negociación, asimismo el cuidar que la intervención de estos fondos se haga convenientemente, es decir, pese a que existen criterios que sustentan que el interventor solo tiene facultades de vigilancia, esta fracción da el fundamento para que al interventor se le reconozca su calidad de administrador de la negociación intervenida, para el amplio desempeño de sus funciones, ya que de lo contrario su función esencial queda obstruida, en razón de que la sola facultad de vigilancia no da al interventor la posibilidad de tomar decisiones respecto del manejo ideal de la negociación. Correspondiendo en este caso al depositario la responsabilidad de la adquisición de fondos para financiar sus operaciones productivas.

La fracción VI del artículo 555 del Código procesal civil, obliga al depositario interventor a depositar el dinero que sobre después de cubiertos los gastos necesarios de la empresa; en la práctica estos depósitos se hacen a través de billetes de depósito a cargo de Nacional Financiera, mismos que quedan a disposición del juzgado del conocimiento. Una vez que se ha depositado cantidad que baste para cubrir las prestaciones que se le reclaman y a las que haya sido condenada en juicio, es decir en su momento se endosaran a favor de la enjuiciante.

Respecto de esta obligación se puede decir que en la práctica y siendo también obligación del depositario el mejor rendimiento de la empresa, en muchos de los casos resulta imposible ya que si la empresa requiere de la inversión de todo el capital que se encuentra disponible o bien si esta empresa se encuentra en crecimiento sería imposible tener efectivo de sobra para ser depositado.

Por lo que hace a la última fracción del artículo 555 del ordenamiento procesal en cita, más que imponer una obligación, faculta al depositario a tomar medidas de carácter provisional a fin de evitar a la negociación perjuicios, por malos manejos de los administradores; es decir deja al libre albedrío del interventor las decisiones que eviten perjuicios a la negociación intervenida, dejando sin un parámetro concreto al depositario para actuar, es decir este debe actuar solo con lógica comercial en las operaciones que se realicen.

Este es un punto sumamente delicado, en razón de que podría surgir de aquí responsabilidad del interventor si su criterio comercial no concuerda con el del juez. Esta fracción faculta al juez para ratificar las decisiones tomadas por el interventor o bien desaprobadas, lo que en mi criterio es absurdo ya que el juez no tiene los conocimientos que le permitan saber si las decisiones son o no convenientes para la negociación y el tener por hecho que el juez es perito en la materia, sería muy aventurado, es decir esta fracción no tiene razón de ser, ya que por lo que se dijo anteriormente la única salida del juez sería la de ratificar las determinaciones tomadas por el interventor.

La misma fracción concluye diciendo que el juez podrá tomar las decisiones convenientes para remediar el mal que haya sufrido la empresa intervenida, pero el juez no solo carece de los conocimientos técnicos para tomar este tipo de determinaciones y aún suponiendo que los tuviera, éste no conoce las circunstancias especiales de la empresa, es decir el juez no esta en contacto directo con la negociación, con el proceso de elaboración, con el personal de la empresa por lo que

lo imposibilita para tomar una determinación acertada la cual debe ser tomada por una persona especializada.

Se da importancia al hecho de que el interventor comunique al juez las decisiones que tome, esto puede ser para que se libere de la responsabilidad de que puede ser acreedor si no lo hace como se lo impone la ley.

Respecto de las facultades que otorga al depositario interventor, el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, el tratadista Jesús Zamora-Pierce, dice al respecto lo siguiente: "... El estudio de las facultades otorgadas al interventor por el artículo 555 del C.P.C., nos permite constatar que está en sus manos el control de todos los recursos de la empresa, puesto que recoge todos sus ingresos y proporciona los fondos necesarios para los gastos. Además, puede tomar medidas para evitar abusos y malos manejos de los administradores. Estas funciones no coinciden con la figura pasiva de un simple vigilante, por ejemplo del tipo del comisario de una sociedad anónima; configuran mas bien una clase mixta de depositario a quien corresponden, a más de las funciones de vigilancia, las de control de los recursos, numerario y efectos de comercio; el interventor puede, incluso, substituir las decisiones de los administradores por las leyes propias, aún cuando solo con carácter provisional y condicionado a la ratificación judicial."<sup>23</sup>

Si bien es cierto que en opinión del tratadista Jesús Zamaora -Pierce el interventor tiene la calidad de administrador, esto en razón de las facultades que le otorga el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, en mi opinión esta

---

<sup>23</sup> .- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición, México 1977, pag. 186.

calidad debe reconocérsele al interventor en el artículo en mención ya que en la práctica no sucede así, sino que solo se le tiene como simple observador, fundándose la empresa intervenida en que el artículo habla de facultades de vigilancia.

Por lo que hace a la figura del depositario que tiene la calidad de administrador , ésta encuentra su fundamento en el artículo 553 del ordenamiento procesal en cita, que también habla de las obligaciones que contrae la persona designada como tal y que a continuación se describen.

Entre las obligaciones del depositario administrador la fracción primera habla de que podrá contratar los arrendamientos, siempre y cuando estas rentas no sean menores a las que rendía la finca o departamento que se haya en deposito o bien si se desconoce este dato, el juez recabará el dato en la Oficina de contribuciones. Además se le impone la obligación de asegurar el arrendamiento, con las exigencias que requiera el arrendamiento, haciéndose responsable en caso de incumplimiento.

Tendrá la obligación de recaudar las rentas que rinda la finca y en su caso deberá proceder conforme a derecho contra los inquilinos que no cumplan en los términos ya convenidos; desprendiéndose del incumplimiento de esta obligación la responsabilidad en que pueda incurrir el depositario ya que de no recaudar las rentas en tiempo se pueden causar perjuicios económicos.

Habrà de efectuar los gastos que sean necesarios para cubrir los pagos ordinarios, las contribuciones y los que estén destinados a la conservación, al servicio y al aseo de la finca, con la condición de que estos no sean excesivos.



Será responsable en caso de no presentar en tiempo las manifestaciones de ley ante la Oficina de Contribuciones, respondiendo de los daños y perjuicios que se originen.

Ya se hizo mención de que el depositario podrá efectuar los gastos ordinarios que requiera la finca, pero además en la fracción quinta se le da la facultad de realizar reparaciones o bien construcciones a la finca, siempre y cuando presente el presupuesto de que se trate y obtenga la autorización del juez.

Si la finca cuenta con gravámenes reconocidos, el depositario podrá hacer los pagos correspondientes a los créditos de los gravámenes en mención, esto con la autorización del juez.

El Código de Procedimientos Civiles, tanto en el caso del depositario interventor, como en el caso del depositario administrador, impone la obligación de que estos rindan cuentas mensuales al juzgado, siendo el fin de esta obligación, estar al tanto del manejo de la negociación intervenida o bien de la finca de que se trate.

Para definir con mayor precisión las facultades que tiene el depositario judicial veamos el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la siguiente forma:

**INTERVENTORES EN MATERIA MERCANTIL LEY APLICABLE PARA DETERMINAR LAS FACULTADES DE LOS .-**Para todas las cuestiones no reglamentadas en la Ley General de Instituciones de Crédito y en el Código de Comercio, deben aplicarse las disposiciones correspondientes del Código de

Procedimientos Civiles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1051 del citado Código de Comercio y si no este ni la ley que primero se menciona, se encuentran reglamentadas las facultades del interventor que se nombra en los juicios en los que se demanda el pago de un crédito de habilitación o avío, refaccionario o inmobiliario por una institución de crédito es claro que tal cuestión debe de resolverse de acuerdo con lo dispuesto por el mencionado Código de Procedimientos Civiles." Quinta época: Tomo XXII. Cohen Salmón. paga. 4552." <sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> - TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. Jurisprudencia Mercantil Mexicana Editorial Libros de México S.A., Hermosillo, Sonora, México 1983 pag. 320

### 3.3. RESPONSABILIDADES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL CARGO DE DEPOSITARIO INTERVENTOR.

Antes de comentar lo relativo a las responsabilidades del depositario, interventores y administradores, se hará mención sobre la responsabilidad objetiva y la responsabilidad subjetiva, a efecto de determinar a cual de ellas se refiere las disposiciones legales existentes.

La responsabilidad objetiva la define el trapacista Ernesto Gutiérrez y González como "la conducta que impone al derecho de reparar el daño y perjuicio causados por objeto o mecanismos peligrosos en si mismos, el poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente".<sup>25</sup>

Otra definición es la que menciona el maestro Rafael de Pina, quien señala que "la responsabilidad objetiva consiste, simplemente, en establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere, en modo alguno, el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como que concurre la relación de causa y efecto, no siendo necesario para nada la intención de dañar o la imprudencia."<sup>26</sup>

En cuanto a la responsabilidad subjetiva, los artículos 2104 al 2162 del Código Civil para el Distrito Federal se refiere a ella, y es definida por el maestro

---

<sup>25</sup> - GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México 1980 pag. 634.

<sup>26</sup> - DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo III. 7a. Edición. Editorial Porrúa, México 1973 pag. 233.

Rafael de Pina como “la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra. Este mismo autor también señala que los requisitos que deben recurrir para la existencia de la responsabilidad subjetiva (por hecho o acto propio) son: la acción, o la omisión, la culpa y el daño.”<sup>27</sup>

Por su parte el tratadista Ernesto Gutiérrez y González establece como elementos de la responsabilidad subjetiva: una acción o omisión; un daño o un perjuicio; relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño del juicio; restitución de las cosas al estado jurídico que tenían, y si no es posible la restitución, entonces deberá pagarse los daños y perjuicios; imputabilidad al autor de la acción u omisión; que la acción u omisión sea de hecho propio o que sea persona a su cuidado o cosa que posee las que causan el daño o el perjuicio, incumplimiento culpable de un deber jurídico o de una obligación previa.

Al efecto se encuentra en el artículo 2521 del Código Civil, al referirse al caso de que el depositario tenga incapacidad legal para celebrar el contrato de depósito, establece que cuando la incapacidad no fuere absoluta, puede el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo o mala fe. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 2522 del citado Código Civil, dispone que en la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia.

---

<sup>27</sup> - Ibidem pag. 233 y 236.

Existen diferencias entre la doctrina y la jurisprudencia en relación a las responsabilidades del interventor, acerca de si se trata de una responsabilidad de carácter civil o penal; encontrando que por lo que hace a la jurisprudencia esta tiene la siguiente consideración; para lo cual se transcribe la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

DEPOSITO JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL, prescripción de las obligaciones derivadas de.- La responsabilidad a cargo del embargante y del depositario en un juicio mercantil, es de carácter estrictamente civil, por lo mismo, la prescripción de las obligaciones derivadas del depósito judicial, no se rigen por lo dispuesto por el artículo 1046 del Código de Comercio, sino por la ley de procedimientos civiles aplicable.”<sup>28</sup> Sexta Época, cuarta Parte, Vol. LXXII pag. 69 A.D. 11/61 Espiridion Ismael, Unanimidad de cuatro votos.-completos.

Es importante puntualizar aquí, no la cuestión de la prescripción, sino el hecho de que se señala que las responsabilidades tanto del actor como del depositario son de carácter estrictamente civil, pero esto no impide que también haya lugar a responsabilidades de carácter penal.

Por otra parte el tratadista Jesús Zamora-Pierce, señala que la responsabilidad penal recae directamente sobre el depositario, si este dispone de la cosa depositada o la sustrae, de acuerdo al artículo 383 fracción II del Código Penal, que a la letra dice:

---

<sup>28</sup> .- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. *Jurisprudencia Mercantil México*. Editorial Libros de México S.A., Hermosillo, Sonora, México, 1983, pag. 325

Artículo 383.-" *Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:....II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante autoridades, administrativas o del trabajo. . .*"

De lo anterior se considera que se puede estar en presencia de cualquiera de los dos casos ya que la responsabilidad penal se encuentra contemplada y ésta se puede dar cuando el depositario disponga de la cosa depositada, pero también se puede dar el caso de que el depositario interventor o administrador en el ejercicio de sus funciones, pueda ser objeto de responsabilidad civil.

Y al respecto el autor Nelson R. Mora, menciona lo siguiente: "Si en secuestro dolosa o culposamente, ha dispuesto de los bienes frutos, intereses que el confiaron como depositario o hizo uso indebido de ellos, además de la sanción penal que le corresponda por el delito o culpa, esta en la obligación civil de reconocer y pagar, a la persona o personas a las cuales estaba obligado a restituir los bienes, la totalidad de los perjuicios civiles ocasionados con la malversación, extravío, deterioro, apropiación o uso indebido de los bienes que le fueron entregados".<sup>29</sup>

Ahora bien, es importante determinar sobre la procedencia de la responsabilidad y en ese caso se debe acudir al Código Civil que en su artículo 2104 dice lo siguiente: " *El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

---

<sup>29</sup> .- R. MORA, Nelson. *Procesos de ejecución* tomo II Editorial Tenis, 3a. Edición Bogotá, Colombia. pag. 41.

*I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de este;*

*II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observara lo dispuesto en la parte final del artículo 2080. . . "*

Siendo el depositario responsable de los daños y perjuicios ocasionados en caso del incumplimiento de las obligaciones que tiene al desempeñar su cargo es necesario conocer lo que debe entenderse por perjuicios y daños ocasionados y el propio Código Civil en sus artículos 2108, 2109, y 2110 hablan de lo que significa, siendo los siguientes términos:

*"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."*

*"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."*

*"Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse."*

Esto es siempre y cuando se reúnan las características a que se ha hecho referencia y se podrá, en su caso, hacer efectiva la responsabilidad en contra del

depositario, esto sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Procedimientos Civiles, es decir removiendo al depositario de su cargo.

En el depósito simple las responsabilidades del depositario son las de devolver la cosa, conservarla, y restituirla a quien resulte beneficiado a resultas del juicio y de estas obligaciones la responsabilidad que deriva puede ser la de hacer uso indebido de lo depositado o bien perderlo o que sufra algún menoscabo estas circunstancias serán imputables a quien se ha nombrado como depositario, siguiendo lo que al respecto nos dice el tratadista Nelson R. Mora. " IV Responsabilidad del secuestre.- Como depositario remunerado que es, el secuestre será responsable por las pérdidas, daños o deterioros que sufra la cosa hasta de la culpa leve, conforme lo dispone el artículo 2247 del Código Civil. Igualmente, el retardo en la restitución de la cosa, la no entrega de los bienes o de sus productos, lo harán incurrir en las sanciones previstas . . . y si se ha constituido en mora, responde de la fuerza mayor y el caso fortuito . . . , que la responsabilidad del secuestre es la que se le asigna en el derecho común a los depositarios".<sup>30</sup>

Quedan exceptuados de devolver la cosa depositada tal cual cuando éstas sean fungibles o perecederas, en estos casos se le impone una obligación más, que es la de venderlas y tratar de recuperar lo más posible en dinero, recabando la autorización del juez del conocimiento, buscando siempre que el precio sea el mas alto posible y por supuesto, depositar el dinero para ser entregado a quien corresponda, según resolución del juzgador.

---

<sup>30</sup> .- Ibidem. pag. 39



También es consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones el dejar de percibir los honorarios a que tiene derecho el depositario que cumple con las obligaciones que le impone su cargo, es decir no tendrá derecho a reclamar dichas prestaciones, además dando lugar a responsabilidad y consecuentemente, al pago de daños y perjuicios.

En igual caso se encuentran los gastos erogados por el depositario en el ejercicio de sus funciones, ya sea para la conservación de la cosa, su mantenimiento o bien su almacenaje, es decir, no tendrá derecho a reclamar estas erogaciones, a su perjuicio y como consecuencia de haber incurrido en responsabilidad.

### 3.4 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA INTERVENIDA.

En el depósito simple o bien originado por contrato, como este tiene carácter real y por ello las obligaciones del depositante han sido cumplidas con anterioridad ( entrega de la cosa ); siendo, además un contrato unilateral, en principio sólo crea obligaciones a cargo del depositario. Sin embargo, pueden surgir obligaciones a cargo del depositante a consecuencia de hechos sobrevenidas durante el depósito; como lo pueden llegar a ser el de reembolsar al depositario, todos los gastos que hubiese hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan ocasionado por el depósito.

En este apartado se encuentra una laguna en la ley puesto que no determina los derechos de la persona intervenida y por consiguiente tampoco las responsabilidades de ésta como negociación simplemente el Código de Procedimientos Civiles hace mención de las obligaciones del depositario, en consecuencia solo se pueden deducir de las que señala el Código de Procedimientos Civiles.

Es importante aclarar que en las demás clases de depósito (como al depósito simple al que nos referimos anteriormente ) obviamente no hay negociación mercantil intervenida, por lo tanto nos referimos a lo relacionado con el depositario interventor.

Hecha la aclaración anterior, se puede decir que las obligaciones de la persona moral intervenida se resumen en el deber de proporcionar al interventor todos los elemento, datos, herramientas, documentos e incluso el personal para el desarrollo de su cargo; las responsabilidades surgirán básicamente por no dar cumplimiento a los actos necesarios para que el interventor pueda continuar con su trabajo, también puede surgir por omisiones, ya sea de datos, documentos o ingresos de la demandada.

La obligación en mención se deriva de lo dispuesto por la fracción I del artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: “. . . *Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se hagan, a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible. . .* “

Y como ya menciono no se establece la sanción o el proceso que deba seguirse en caso de incumplimiento de esta obligación, por lo que se puede decir que para hacer cumplir con esta obligación del juzgador está facultado para imponer medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, tal y como lo establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

*“Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz;*

*I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61 la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia; . . . “*

## CAPITULO CUARTO

### NECESIDAD DE ADICIONAR LA LEGISLACION VIGENTE PARA PRECISAR LAS FUNCIONES DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR.

#### 4.1 NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO INTERVENTOR.

En lo relativo al nombramiento del depositario se puede decir que cuando se trata del contrato de deposito este se obtiene mediante el acuerdo de voluntades lo que se deduce de lo dispuesto por el artículo 2516 del Código Civil que a la letra dice:

“EL deposito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confia, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante”

En el contrato de deposito el depositario únicamente se limita a la guarda y conserva de la cosa hasta en tanto se cumpla el término o bien le sea requerida por el depositante.

Por lo que hace al depositario que se nombra en el proceso de huelga este como recordaremos, siempre será el patrón, por disposición de la ley y no como en el caso del depositario judicial quien se nombra libremente por el actor o bien por el juez del conocimiento.

Y para ser específico el nombramiento del depositario interventor con cargo a la caja es la designación que se hace de este, ya sea en la diligencia de ejecución o bien en cualquier otra parte del procedimiento. Es el artículo 1392 del Código de Comercio, el que sienta las bases para la designación del mismo y el que faculta a la parte actora a nombrarlo bajo su responsabilidad y tiene lugar cuando en la diligencia de ejecución y una vez que se ha requerido de pago a la empresa demandada y ésta no ha pagado, se procede a embargar la negociación, poniéndola en custodia ( depósito ) de la persona que nombra la actora.

Cabe preguntarse si solo el actor puede nombrar al depositario, es decir el artículo 1392 del Código de Comercio, establece que la parte actora puede nombrar como depositario interventor a alguna persona representante de la empresa intervenida, en caso de que así sea y esta persona sea removida de su cargo, el ejecutante nombrará al nuevo depositario; más si el depositario que fue nombrado por el actor ( no siendo la parte demandada la nombrada ) es removido de su cargo, el nuevo nombramiento lo hará el juez.

En la hipótesis, el depositario interventor puede ser nombrado tanto por la parte actora, como por el juez que conoce del asunto, más sin embargo es un derecho que inicialmente tiene la parte actora y que solo por la remoción de la persona que nombra la parte actora el juez quedará facultado para nombrar un sustituto.

Ahora bien, como el depositario interventor fue nombrado por la parte actora, ésta puede en cualquier parte del procedimiento hacer cambio de depositario interventor, debiendo éste entregar cuentas de lo que hubiere resultado del ejercicio de

su cargo. Claro es que para que pueda llevarse a cabo el cambio de depositario, el interventor debe estar en orden en el desempeño de su función, ya que de lo contrario estaría en alguna de las hipótesis que señala el artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles, procediéndose a su remoción y por ende, efectuar un nuevo nombramiento a cargo del juzgador.

Es importante que si el nombramiento, se lleva a cabo en la diligencia de ejecución, esté presente la persona que sea designada, en virtud de que debe ponérsele en posesión de su cargo a través del actuario o ejecutor del juzgado, firmando el acta respectiva y señalando lugar para la guarda y custodia de los bienes cuando se trata de bienes muebles.

En caso de que el juez sea quien nombre al nuevo depositario interventor, deberá de notificársele su designación para que comparezca ante la presencia judicial a aceptar y protestar su cargo, y una vez que esto sea hecho, entonces se procederá a ponerlo en posesión de su cargo a través del funcionario judicial correspondiente, a efecto de que el anterior depositario interventor, haga entrega de las cuentas resultantes del desempeño de sus funciones.

Tratándose de embargo sobre bienes inmuebles propiedad de la parte demandada, ésta será designada como depositaria, a fin de causarle el menor perjuicio al enjuiciado, además de ahorrarse los gastos que se originarían con la designación de un tercero como depositario, tutelándose el derecho del acreedor, desde que el embargado asume las responsabilidades civiles y penales propias del depositario judicial, existe una excepción a esta regla, que se contempla en lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Procedimientos Civiles, el que señala que cuando el deudor

no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará la tenencia material de la finca al actor o depositario que éste nombre.

El nombramiento del depositario deberá recaer sobre persona que cuente con los conocimientos, técnicos y científicos que sean necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, estos conocimientos estarán acordes con la naturaleza del bien o actividades que efectuará, si se tratare de intervención de sociedad o asociación mercantil, se nombrará a persona ajena a la sociedad intervenida.

Cuando se tratare de la intervención de las sociedades, será conveniente nombrar ya sea un abogado o bien a un contador ya que podrían presentarse dificultades de carácter legal o que deban hacer comprobaciones contables.

O bien en el caso de que la intervención recaiga sobre actividades agropecuarias, será idóneo designar a un ingeniero agrónomo o bien si se da el caso de que la empresa intervenida tenga un giro de carácter inmobiliario relacionado con la construcción, la designación que en su caso procede es la de un arquitecto o ingeniero civil.

## 4.2 ACEPTACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO.

Es de suma importancia la aceptación del cargo ya que no puede obligarse a nadie a que lo desempeñe inclusive cuando el depositario interventor es nombrado por el juzgador, debiendo ya que puede disculparse si es que tiene algún impedimento para el desarrollo de su función.

Entendiéndose por aceptación de voluntad incondicional del depositario interventor de asumir dicho cargo, al obligarse a dar cumplimiento a las funciones derivadas de su cargo, así como su anuencia a ser titular de los derechos de la misma.

En la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, existe un capítulo dedicado a los auxiliares de la administración de justicia, tal como lo contemplan los artículos 81 al 125, el cual en lo referente a la aceptación del cargo, se dispone que el juzgado puede elegir a uno, efecto de que se responsabilice de la función de interventor, más sin embargo puede resultar que éste por alguna razón no pueda aceptar, ya sea por que se encuentra desempeñando otra función, o bien por que tenga algún compromiso que disculpe su negativa a desempeñar el cargo, en cuyo caso lo hará saber al juez para que éste nombre a otra persona que pueda aceptarlo.

Por lo que hace a la persona que nombrará el ejecutante para el desempeño de la referida función es importantísimo que sea persona de su confianza en razón de que se responsabilizará solidariamente con ésta. Inclusive es menester que este seguro que podrá aceptar el cargo ya que al hacerlo, debe el depositario interventor quedarse en la empresa intervenida para el desempeño de sus funciones.



No puede desempeñar su cargo fuera de la empresa ya que tendrá dificultades de administración y vigilancia como se verá en la realización de sus funciones.

Como ya se ha mencionado en caso del depositario interventor, quien tiene en primera instancia el derecho de nombrarlo es el actor y que solo en caso de que este sea removido por incumplimiento de sus obligaciones, el juez tendrá la facultad de nombrar al nuevo depositario, lo que no se da, por ejemplo en el caso del depositario nombrado con motivo de una huelga, ya que éste por disposición de la ley lo será siempre el patrón.

Es pertinente determinar los momentos en que el depositario es nombrado, es decir este nombramiento se hace en la diligencia de embargo, después de que se ha requerido de pago al deudor y éste no lo hace, se efectúa el embargo sobre bienes de su propiedad para garantizar el adeudo, es precisamente en este momento cuando el ejecutante nombra al depositario interventor, quien en el mismo acto de la diligencia acepta y protesta el fiel desempeño de su cargo, asentando el actuario, razón de esto y debiendo firmar el depositario el acta para que conste la voluntad de aceptación del cargo.

Otro de los momentos en que se nombra depositario es cuando el que nombra el actor ha incumplido en el desempeño de sus funciones y es entonces el juez quien debe nombrar al depositario, dejándose en autos constancia de la aceptación y protesta del cargo conferido.

Se ha hecho mención de los términos aceptación y protesta del cargo, siendo la protesta una especie de promesa de buen desempeño en el cargo, es decir que la persona nombrada se comprometa a desempeñar su cargo con honestidad y rectitud, cuidando el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

En materia de amparo respecto de la aceptación del cargo encontramos la siguiente tesis jurisprudencial: Depositarios, falta de protesta de los.- “Aunque una persona no haya protestado el fiel desempeño de depositario, tal omisión no puede dar lugar a que en el juicio de amparo se considere nula la diligencia de depósito, toda vez que tal nulidad solo puede hacerse ante el juez que conoció del procedimiento en que el embargo se dicto, y mientras aquel no resuelva sobre esa nulidad tiene que seguirse considerando dicha persona como depositario. T.LXI. Garza de la Fuente Rafael pag. 4799.”<sup>31</sup>

Atento al contenido de la tesis jurisprudencial en mención se puede establecer que en el supuesto caso de que el depositario no haya protestado y aceptado el cargo conferido, esto no dará lugar a dejarlo en estado de indefensión en el juicio de garantías ya que no se puede pedir que se le desconozca su personalidad por el solo hecho de no haber aceptado y protestado el cargo, sin embargo no se debe confundir con el hecho de que en el juicio de primera instancia se pueda en su caso, pedir la nulidad de dicho cargo con motivo de la falta de aceptación y protesta del cargo de depositario.

---

<sup>31</sup> .- PALLARES, Eduardo . *Tratado de las Acciones Civiles*. Editorial Porrúa S.A., 4a. Edición, México 1981

### 4.3 REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR.

La remoción de un depositario deberá estar ajustada en primer término de la Ley Adjetiva Civil puesto que se trata de un acto de mero procedimiento, pero sin dejar de tener en cuenta, que en caso de ausencia de disposiciones procesales, relativas al secuestro convencional o a las de depósito en cuanto sean aplicables.

Acudiendo pues, a la ley procesal civil, encontramos el artículo 559 que a la letra dice:

*“Será removido de plano el depositario en los siguientes casos:*

*1o. Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada; 2o. Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de este 3o. Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar donde quede constituido el depósito”.*

Si el removido fuere deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario. Si lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el juez.

De la simple lectura del artículo transcrito nos demuestra el carácter limitativo del mismo; quiere decir que solo por las tres causas enumeradas puede ser removido de plano un depositario.

Habría que preguntarse si puede haber otras causas que legalmente puedan dar origen a tal remoción. Es decir, si tomamos en cuenta que en la practica tanto en los Tribunales del Fuero Común así como en los Federales, se sigue constantemente la practica de remover a los depositarios, con la simple petición de actor y sin la expresión de la causa que la motive. Esta remoción tendrá algún fundamento jurídico, o por el contrario es una violación al procedimiento.

Por razón de método, me ocupare primeramente de la remoción de plano del depositario por las causas establecidas por la Ley, y en segundo lugar, de la remoción que en la práctica se usa en los Tribunales, tratando de expresar la causa que la motive.

Será removido de plano el depositario dice el artículo 559 del Código procesal en su fracción primera establece: *"Si dejare de rendir la cuenta mensual o la presentada no fuere aprobada"*.

Esta fracción establece el caso donde los depositarios tiene carácter de administradores o interventores de los bienes embargados, inponiéndoles la ley la obligación de rendir mensualmente una cuenta especificada del desempeño de su cargo, haciéndolo la aclaración de que la ley no es especifica en la forma y requisitos de como debe rendirse la cuenta mensual.

Es importante establecer cuándo el depositario tendrá el carácter de administrador y cuándo el de interventor, ya que el tener este carácter es lo que

determina si se le impone la obligación de rendir o no cuentas, por lo que hay recurrir al Código de procedimientos Civiles, que sus artículos 553 y 555, dan la solución al decir en lo conducente, el primero: "*Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas o sobre ésta solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes: . . .*"; y el segundo: "*si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones: . . .*"

Dados esos antecedentes, la fracción que comentamos es del todo justificada, puesto que si la ley ha establecido la obligación de rendir cuentas mensuales al administrador e interventor, lo hace con el fin de proteger los derechos de las partes interesadas en el litigio que ha dado origen al secuestro ; y si estos no cumplen con tal obligación, es incuestionable que debe presumirse el mal manejo y desempeño del cargo, y el no rendición de cuentas, implica además una desobediencia a un mandato expreso de la ley y por consiguiente amérita una sanción que precisamente es la de que a petición de parte, pueda ser removido de plano el depositario. Ahora bien, en caso de que las cuentas relativas hayan sido rendidas con toda oportunidad, pero no sean aprobadas en todo o en parte subsisten las mismas razones para la remoción; hay que suponer la deslealtad o falta de honestidad del depositario en el desempeño de su cargo o bien su falta de capacidad para seguir en el desempeño del mismo; por lo tanto, en iguales circunstancias, puede ser removido.

La fracción II del artículo 559 del ordenamiento legal en cita dice:  
*“Cuando no haya manifestado su domicilio o el cambio de este . . . ”*

El depositario no posee a nombre propio sino al de aquel que resulte vencedor en la contienda judicial. La Ley sigue en cuanto a este punto un sistema basado en la garantía que procura dar a los intereses de las partes; por otro lado, la naturaleza misma del depósito nos demuestra que una de las principales obligaciones del depositario en el secuestro judicial es la de restituir la cosa depositada cuando sea removido o cuando concluye el juicio, y si aquel no pone en conocimiento del juzgador su domicilio o el cambio de éste, se encontraría la imposibilidad de recuperar lo depositado en un momento dado y esto contradice al sistema que se ha trazado el legislador; por ello es que este, tratándose de prevenir todas aquellas dificultades tanto prácticas como legales que pudieran ocasionarse con motivo de la negligencia u omisión del depositario en cuanto a la designación de su domicilio, optó por hacer de tal circunstancia una causa de remoción.

La fracción III del artículo 559 multicitado dice: *“ Cuando tratándose de bienes muebles no pusiere en conocimiento del juzgado, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la entrega, el lugar en donde quede constituido el depósito. . . ”*

Básicamente, las razones expuestas con motivo del comentario precedente, son aplicables al presente caso; en efecto, es necesario conocer el lugar de la constitución del depósito, puesto que la cosa depositada es la representación material de la prestación que se reclama en el juicio.

En su parte final, el artículo 559 en comento establece que cuando el removido se el deudor el ejecutante nombrara al nuevo depositario y en caso de que lo fuere el acreedor o la persona por él nombrada, la designación corresponde al juez.

Verdaderamente no se explica tal distinción pues el Código de Comercio, en la única disposición que tiene al respecto, el artículo 1392, deja entrever claramente que el derecho a nombrar depositario es exclusivamente del acreedor o sea el actor; es verdad que tal precepto se refiere a la primera designación, pero también es cierto que el actor en todo caso, tiene en su favor la presunción del derecho reclamado, puesto que su título es por sí solo una prueba preconstituida, y si a él mas que nadie interesa el cumplimiento de la obligación que reclama, lógico es concluir que debe corresponderle en caso de remoción, la designación de nuevo depositario.

Por otra parte, si el acreedor es únicamente el que tiene el derecho de nombrar al primer depositario, como así lo establece el artículo 1392 en cita y del artículo 543 del Código procesal en cita, y tal designación la hace recaer en la persona del demandado, es decir, habría que preguntarse si se está en el mismo caso que cuando el acreedor nombra a un tercero para el desempeño del cargo; entonces, porqué tal distinción, quiere decir que cuando la persona nombrada por el acreedor es el deudor, debe nombrar a un nuevo depositario, y en cambio si el nombramiento lo hizo en persona distinta y ésta fue removida por las causas legales enumeradas ya no puede hacerlo, sino que ello es facultad exclusiva del juez.

Lo mas probable es que tal distinción tenga su base en razones de carácter netamente práctico. Frecuentemente, una vez verificado el secuestro, sobre

#### 4.4. PROPUESTA PERSONAL DE ADICIONAR LA LEGISLACIÓN VIGENTE, PARA PRECISAR LAS FUNCIONES DEL DEPOSITARIO INTERVENTOR.

##### 4.4.1. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Como ya se ha mencionado el Código de Procedimientos Civiles, sienta las bases para el desarrollo de las obligaciones y funciones del depositario interventor, pero éstas en muchas de las veces resultan insuficientes o bien en la práctica es imposible que se lleven a cabo.

Es decir, el primer obstáculo al que se enfrenta el depositario interventor (o bien el acreedor) es que la parte demandada se oponga a que éste tome posesión de su cargo, ya que dicha oposición se presenta muy frecuentemente en el proceso y si bien es cierto que no está protegida por la ley, también lo es que la representación de la persona moral defiende su autonomía; por lo que al existir solo las medidas de apremio reguladas por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles, resulta de muy poca coacción para el representante legal de la negociación embargada el que en el caso más extremo se le imponga una medida de apremio consistente en un arresto por treinta y seis horas. Pero si en lugar de solo apercibir con multas o arrestos, se apercibe a la persona moral para que en caso de oposición a que el depositario tome posesión de su cargo, se clausurara la empresa es muy probable que se piense con más detenimiento el desacato de una orden judicial.



Ahora bien por lo que hace a la regulación de las funciones que tiene a su cargo el depositario, estas resultan ser deficientes toda vez que si bien es cierto que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles en su párrafo primero establece que: *“Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario será mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad y tendrá las siguientes atribuciones: . . .”* En cuanto a este precepto considero que no tiene caso mencionar la palabra “vigilando la contabilidad” por que da origen a que no se le reconozca, por parte de la negociación demandada, el carácter de administrador que tiene el depositario, invocando el artículo anterior para no dejar que el depositario tome la administración de la empresa intervenida, y en razón de que no se puede negar el carácter administrativo con que cuenta esta figura, toda vez que de la lectura de las obligaciones que se le imponen al depositario interventor se desprende que sería imposible para éste cumplir con todas y cada una de ellas si no se le reconoce su carácter administrativo, o bien si no cuenta con los elementos mínimos indispensables como lo son los libros de contabilidad, cuentas de cheques, etc.

Esto es, el precepto en mención debería decir lo siguiente: “ Si el secuestro se efectúa en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, el depositario tendrá el carácter de administrador. . .”

“Quedando las funciones del depositario, bajo la vigilancia de quien en su caso tenía la administración de la empresa objeto de secuestro.”

La fracción VII del ordenamiento procesal en cita, da la facultad al depositario para tomar de manera provisional las medidas que a su criterio sean pertinentes para evitar posibles daños a la negociación o malos manejos de la misma; sin embargo esta disposición no tiene razón de ser, toda vez que condiciona las medidas tomadas a la aprobación del juez, quien definitivamente no es perito en la materia y muchos menos tiene contacto con la negociación, es decir, el juez en la mayoría de los casos ratificara las medidas tomadas, en consecuencia si en su caso se quiere proteger las determinaciones tomadas por el depositario o que no se incurra en responsabilidad, debe decir la fracción en cita, lo siguiente: “ El depositario interventor tiene la facultad de tomar las medidas que la prudencia le aconseje para velar por el buen funcionamiento de la empresa bajo su responsabilidad”

El artículo 557 del Código de Procedimientos Civiles, impone al depositario interventor, la obligación de rendir cuentas mensuales, respecto de los movimientos financieros de la empresa, pero no establece con precisión la manera en que deban rendirse, ni los requisitos que deba contener la rendición de dichas cuentas para que éstas se ajusten a derecho, no obstante lo anterior, el dejar de rendir dichas cuentas dará lugar a la remoción de su cargo, pero es importante que una vez que se ha tomado posesión del cargo se rinda la cuenta correspondiente al periodo en que estuvo en posesión del cargo, toda vez que el precepto en mención no impone al depositario esta obligación, la cual no se debe dejar de observar, es decir, por el solo hecho de la remoción del cargo, no se libera al depositario de la rendición de cuentas, en razón de que en el periodo en que tuvo a su cargo la administración de la empresa intervenida, pudo incurrir en responsabilidad, por lo que esta obligación debe imponerse al depositario interventor, con el fin de no dejar en estado de indefensión a

la empresa intervenida; debiendo agregarse a éste precepto un párrafo que diha lo siguiente: “Si el depositario es removido de su cargo, tiene la obligación de rendir cuentas por el periodo que haya desempeñado el cargo.”

El artículo 561 del ordenamiento procesal en cita, dispone, por lo que hace a los honorarios que los depositarios e interventores que éstos percibirán los que el arancel señale, sin mencionar la manera de cobrarlos o bien sus montos o en su caso quien deba pagarlos, para lo que se recurre a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que al respecto su artículo 137 dice lo siguiente: *“Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 133 de la presente ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca”*; como se puede apreciar este precepto no contempla a los depositarios que tengan a su cargo una negociación de carácter mercantil, es decir si el legislador solo contempla a los depositarios de fincas rústicas y no así a las empresas mercantiles; por lo que es mejor insertar en dicho artículo también a los depositarios de negociaciones o bien, contemplarlos en un apartado diferente.

De igual manera se dejó sin estipular a cargo de quien correrían los honorarios del depositario y la manera de hacerlos efectivos, por lo que sería conveniente que se dispusiera al respecto, es decir, un precepto que contemple que el depositario cada mes presente en el juzgado su recibo de honorarios y estos le sean pagados con las utilidades de la empresa y que sean cuantificables en ejecución de sentencia de acuerdo a quien haya sido condenado en costas, tomando en consideración que los honorarios de los depositarios constituyen un tipo de costos y

quien debe pagarlos es el condenado al tenor de lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles y 1084 del Código de Comercio.

Por lo que, debe agregarse al artículo 561 del Código de Procedimientos Civiles, un parrafo que diga lo siguiente: “El pago de los honorarios del depositario son preferentes a cualquier otro y debe cobrarse del ingreso de la empresa o finca rústica que produzca rentas; debiéndolo exhibirse en el juzgado el recibo de honorarios correspondientes”.

Es importante que dado el carácter que se le atribuye al depositario interventor, es decir, que tiene a su cargo la administración de una empresa, ésta no se puede dejar en manos de cualquier persona, por los perjuicios que acarrearía a la negociación el que una persona sin los conocimientos técnicos o por lo menos de contabilidad o administración de empresas, tenga a su cargo el funcionamiento de la negociación, por lo que ésta función debe verse como un trabajo cualquiera que reporte beneficios económicos a quien lo desempeñe y por lo tanto, esta persona debe reunir ciertas características, siendo benefico que a la legislación actual por lo menos por cuanto hace a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establezca un precepto que establezca los requisitos que debe reunir quien tenga la intención de ser depositario, como lo hace con los síndicos en su artículo 81, o en los casos de los interventores de concurso, artículos 85 al 100, así también existiría un apartado de los requisitos solicitados a los depositarios judiciales con carácter de interventores y con esta medida se puede llegar a ver a la figura del depositario interventor como una prestación de servicios que genere un modo de vivir, situación benéfica para la situación económica que tiene el país y dejar de ser un requisito del procedimiento, alguien a quien solo se designe pero que casi nunca toma posesión de su cargo.

#### 4.4.2 EN EL CÓDIGO CIVIL.

En el Código Civil se habla en particular del depósito en sus artículos 2516 que a la letra dice: *“ El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante ”*

Como se puede apreciar el depositario interventor no tiene cabida en estas disposiciones, en razón de que no se contempla el depósito de una negociación y tampoco de una finca rústica y por consiguiente las obligaciones y facultades que se le imponen al depositario son en mucho distintas a las que un depositario judicial que tiene a su cargo una empresa, tendría. Esto no quiere decir que por virtud de un contrato, no se pueda dar la figura del depositario interventor, pero esta tendrá un carácter distinto y con obligaciones más que diferentes a las que el Código Civil le impone.

Por lo que se ha mencionado las disposiciones que establece el Código Civil, no pueden ser aplicadas de manera supletoria a la figura del depositario interventor y tampoco es conveniente su modificación ya que en todo caso la legislación que debe ocuparse del caso en concreto es el Código de Comercio o bien el Código de Procedimientos Civiles; por que si bien es cierto que el Código Civil se ocupa de la figura del depositario, también es cierto que esta es consecuencia de un contrato en el que la voluntad de las partes juega un papel primordial, lo que no se da en el depósito judicial en el que el depositario y el depositante ( que es el juez) deben

**estarse a lo que dispone la ley, sin la posibilidad de llegar a un acuerdo, toda vez que no se permite por los ordenamientos legales aplicables al caso.**

#### 4.4.3. EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

En razón de que la figura del depositario interventor se da con mayor frecuencia en los juicios ejecutivos mercantiles y que estos se regulan en el título tercero del Código de Comercio, en sus artículos 1391 al 1414, y en particular el artículo 1392 que a la letra dice: “ *Presentada por el actor su demanda acompañada de título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste*”

Como se puede apreciar solo se presupone la existencia del depositario con la lectura del artículo en mención, siendo éste el único precepto que lo menciona ya que no se vuelve a mencionar en ninguno de los artículos referentes al juicio ejecutivo mercantil algo relacionado con la figura del depositario y mucho menos habla del depositario interventor, dejando sin regular lo referente a sus obligaciones, funciones y derechos.

Aún cuando sería lo idóneo que el Código de Comercio regulara lo referente al depositario judicial designado en virtud de la diligencia de ejecución, por lo que hace a las obligaciones que se le confieren en razón de su cargo, esta medida no sería práctica y acarrearía complicaciones como lo es que se modifique o adicione todo el título tercero, y de manera innecesaria ya que se puede aplicar de manera supletoria los ordenamientos que el Código de Procedimientos Civiles, establece para la figura del depositario interventor.

Sin embargo, aunque en la práctica se aplica de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles, en lo referente a las obligaciones del depositario, es conveniente que por lo menos en el Código de Comercio haya un artículo que establezca por ejemplo: “Por lo que hace a la regulación de las funciones del depositario designado con motivo de la diligencia de embargo, aplicara de manera supletoria lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles.”

Por otra parte si bien es cierto que el Código de Comercio en el libro segundo, título cuarto y en particular los artículos 332 al 338, habla de la figura del deposito, se refiere al que tiene carácter de mercantil, derivado de un contrato, el cual debe ser como consecuencia de una operación mercantil o bien que la cosa materia del deposito sea objeto de comercio, circunstancias que no se dan en el depósito judicial el cual no deriva de un contrato sino de una orden judicial, por lo que es imposible la aplicación de éstas disposiciones al deposito al que se refieran el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los juicios en los que se presenta con mayor frecuencia la figura del depositario interventor es en los juicios Ejecutivos Mercantiles o en los Ejecutivos Civiles y con menor frecuencia en los juicios Ordinarios Civiles, Ordinarios Mercantiles, ya que éstos dos últimos en muchas de las ocasiones se arreglan por medio de convenios antes de llegar a la ejecución de sentencia, y si esta llega no siempre hay la posibilidad de embargar negociaciones ya que éste tipo de circunstancia se presenta con mayor frecuencia en los juicios Ejecutivos ya sea Mercantiles o Civiles ya que el primero como su nombre lo indica se presenta con motivo de operaciones mercantiles, principalmente de comerciantes industrias o empresas, por lo que al hacer efectivos los creditos, se aseguran con el embargo de las propias negociaciones.

SEGUNDA.- El embargo trabado sobre una negociación o persona moral debe hacerse por medio de la interevención de la misma y el control de la caja de la empresa, ya que no es conveniente embargar los bienes que forman parte de ésta, toda vez que constituyen parte de los activos de la misma.

TERCERA.- Los ordenamientos mercantiles son omisos en cuanto al desarrollo de las funciones del depositario interventor lo que implica la aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civiles, mismo que sienta las bases para su funcionamiento, de las cuales derivan los derechos, obligaciones y responsabilidades, pero estos ordenamientos no establecen la manera exacta en que debe cumplir el depositario interventor con sus obligaciones. Es la razón principal por la que considero, resulta necesario adicionar los ordenamientos actuales con el fin de que esta figura recobre la importancia que debe tener en el desarrollo del procedimiento judicial.

**CUARTA.-** Dadas las múltiples atribuciones del depositario interventor y con el fin de que éstas sea llevadas con exactitud, además de proteger el bienestar económico de la negociación intervenida, es menester que quién revista el carácter de depositario tenga los conocimientos especializados o por lo menos contar con nociones en contabilidad para llevar acabo dicha tarea.

**QUINTA.-** En la diligencia de embargo deben ser requeridos los libros de contabilidad los balances, inventarios, chequeras, facturas, nominas, etc., con el fin de tener los elementos indispensables para el cumplimiento de sus obligaciones.

**SEXTA.-** Resulta ser que en la práctica es muy difícil que el depositario interventor cumpla con sus obligaciones, en razón de que en muchas de las veces la parte demandada se opone a que éste tome posesión de su cargo, y lo que se hace es asentar razón y a solicitud de la parte actora aplicar las medidas de apremio que proceden, pero esto no es suficiente coacción para que la enjuiciada permita se lleve a cabo dicha diligencia.

**SÉPTIMA.-** Para fomentar que se dé con mayor frecuencia la figura del depositario interventor, existen dos medidas que deben tomarse las cuales son principalmente dos, primero que las medidas de coacción sean más severas y que las autoridades judiciales deban ser más eficaces en la imposición de éstas.

OCTAVA.- Debe reconocerse al depositario interventor el carácter de administrador, puesto que en artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles se le imponen obligaciones con las que debe tomar decisiones en algunas operaciones mercantiles, aunque se tiene la creencia de que el depositario interventor sólo tiene la facultad de vigilancia, siendo importante el preguntarse si se puede negar la calidad administrativa de las funciones del interventor, cuando éste es el que ministra los fondos necesarios para cubrir las necesidades de la persona moral intervenida y tiene la facultad para tomar medidas preventivas ante el mal manejo de la negociación.

NOVENA.- Como consecuencia del desarrollo del presente trabajo considero que la legislación aplicable a la figura del depositario interventor, es insuficiente y pobre, en razón de que deja a la interpretación, la costumbre y el sentido común muchos aspectos relevantes en el funcionamiento de esta figura jurídica y por lo tanto debe existir una legislación que regule con mayor precisión las obligaciones que se contraen en el desarrollo de las funciones del depositario interventor o bien que se establezcan hipótesis concretas así como soluciones a cada una de ellas.

DÉCIMA.- Como consecuencia de la imprecisión de las obligaciones del depositario interventor, así como el exceso de las mismas y dejar al criterio del interventor las medidas a tomar, tienen como consecuencia, que éste incurra en responsabilidades ya sea civiles o penales.

**DÉCIMA PRIMERA.**- En atención a las consideraciones que se han expuesto, resulta necesario implementar la legislación vigente que regula las funciones y obligaciones del depositario interventor, para que éste cuente con los elementos para desempeñar de manera más eficaz su función y cumplir su principal objetivo que es el de cuidar se garantice el crédito que tiene el acreedor, por lo que propongo se adicione la legislación vigente, en los términos del cuarto capítulo en su último apartado; como lo es establecer de manera concreta los requisitos con que debe contar la rendición de cuentas mensual, para no dejarse al arbitrio de los jueces, así como la manera en que cobraran sus honorarios y que el pago de éstos sean prioritarios, para que el ser depositario se vea como el ejercicio de una profesión y sobre todo que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles diga de manera expresa que el depositario tendrá el carácter de administrador .

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- BRAVO GONZALEZ, Agustin y BRAVO GONZALEZ, Beatriz. SEGUNDO CURSO DE DERECHO ROMANO. Editorial Pax S.A., México 1986.
- 2.- BRISEÑO SIERRA, Humberto. DERECHO PROCESAL. Primera Edición 1961. Editorial Cárdenas México.
- 3.-CARNELUTTI, Francesco. INSTITUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL. Traducción de la 5a. Edición Italiana por Santiago Sentís Melendo. Volumen III. Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires 1973.
- 4.-DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.
- 5.- DONATO D., Jorge. JUICIO EJECUTIVO. De. Universidad, Editorial Buenos Aires 1992, 2a. Edición
- 6.- GARRIGUEZ, Joaquin. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo II Editorial Porrúa, 6a. Edición México 1979.
- 7.-GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México. 1980.
- 8.- MARGADANT F., Guillermo. DERECHO ROMANO. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 9.- MARTINEZ BOTOS. MEDIDAS CAUTELARES. Buenos Aires Editorial Universidad 1990.
- 10.- PALLARES, Eduardo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa S.A., México, 1984.
- 11.- PALLARES, Eduardo. TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES. Editorial Porrúa S.A., 4a. Edición México, 1981.

- 12.- PETIT, Eugene. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- 13.- OVALLE FAVELA, José. DERECHO PROCESAL CIVIL. Séptima Edición, Editorial Harla Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- 14.- OBREGON HEREDIA, Jorge. ENJUICIAMIENTO MERCANTIL. Editorial Obregon y Heredia, S.A., México 1981.
- 15.-R. MORA, Nelson. PROCESOS DE EJECUCIÓN. Tomo I 3a. Edición Bogota Colombia, Editorial Tenis.
- 16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. DERECHO CIVIL MEXICANO. (CONTRATOS) Tomo VI, Antigua Librería Robredo México 1956.
- 17.- SERAFINI, Felipe. INSTITUCION DE DERECHO ROMANO. VOL. II traducción de Juan de Dios Trias. Editorial Espasa Editores. 8a. Edición. Madrid.
- 18.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. ENJUICIAMIENTO MERCANTIL MEXICANO. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición 1980.
- 19.- TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. JURISPRUDENCIA MERCANTIL MEXICANO. Editorial Libros de México, S.A., Hermosillo, Sonora, México, 1983.
- 20.- VALENZUELA, Arturo. DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Librería Carrillo Hermanos Impresores, S.A., Guadalajara Jalisco, México, 1983.
- 21.- ZAMORA PIERCE, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. México 1977, 2a. Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Código de Comercio.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.
- 5.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 6.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 7.- Código Civil para el Distrito Federal.

## **“OTRAS FUENTES CONSULTADAS”**

- 1.- DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- 2.- GARRIGUEZ, Joaquin. DICCIONARIO RAZONADO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN. Cárdenas Editor y Distribuidor  
Tomo II. Nueva Edición 1973.
- 3.- GONZALEZ, María del Refugio. DERECHO AZTECA. DICCIONARIO JURÍDICO MÉXICO, Tomo III. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 4.- GUTIERREZ ALVIZ y ARMARIO FAUSTINO. DICCIONARIO DE DERECHO ROMANO. Editorial Reus S.A., Madrid 1982.